



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO SUMARIO DE **SERVIOLA S.A.S.** CONTRA **CAFESALUD EPS** Y **OTRO.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá DC, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión.

Acto seguido el Tribunal, en los términos acordados por la Sala, procede a dictar la siguiente,

S E N T E N C I A

SERVIOLA S.A.S., presentó petición ante la Superintendencia Nacional de Salud contra **CAFESALUD EPS** y **MEDIMÁS EPS**, para que, mediante sentencia judicial, se ordene el reconocimiento y pago de las siguientes incapacidades:

No. Incapacidad	Fecha Inicio incapacidad	Días	Valor total	Pago EPS	IBC Liquidación	Saldo Incapacidad
199580	29/09/2016	15	\$299.000	\$45.962	\$689.455	\$253.038
4606788	28/10/2016	7	\$161.000	\$68.943	\$821.000	\$92.057
4030740	25/10/2016	10	\$184.000	\$137.886	\$702.000	\$46.114
90301000029325	29/09/2016	10	\$230.000	\$45.962	\$867.182	\$184.038
7417121	07/02/2015	5	\$107.444	\$85.912	\$771.800	\$21.532
40327615	02/09/2016	30	\$853.333	\$802.373	\$1.280.000	\$50.960
40327615357	02/10/2016	30	\$853.333	\$797.515	\$1.280.000	\$55.818
2320351	29/04/2014	17	\$455.020	\$405.161	\$1.365.060	\$49.859



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

525526920	11/09/2014	30	\$840.458	\$747.056	\$1.260.687	\$93.402
2312344554566	10/04/2015	20	\$429.778	\$386.604	\$666.000	\$43.174
10932576148	25/09/2016	15	\$345.000	\$206.829	\$727.780	\$138.171
350000287434	25/10/2016	15	\$345.000	\$206.829	\$729.735	\$138.171
2211569	07/12/2013	7	\$622.222	\$567.103	\$4.000.000	\$55.119
199492	29/09/2016	8	\$184.000	\$45.962	\$767.000	\$138.038
6213090	28/04/2017	30	\$688.800	\$73.770	\$860.864	\$615.030
2454519	27/09/2014	11	\$225.867	\$82.132	\$876.143	\$143.735
10005894977	19/07/2016	10	\$230.000	\$183.848	\$950.000	\$46.152
6549846798	04/08/2016	7	\$161.000	\$114.905	\$1.000.000	\$46.095
2016032317	15/09/2016	30	\$690.000	\$367.696	\$1.007.000	\$322.304
2016039101	15/11/2016	30	\$690.000	\$367.696	\$955.419	\$322.304
5339642	28/04/2017	30	\$388.800	\$73.770	\$738.000	\$615.030
91516317159	29/08/2016	5	\$335.267	\$207.418	\$5.029.000	127.849
10600784	04/10/2016	7	\$196.111	\$169.968	\$1.765.000	\$26.143
1040106023649	24/10/2016	7	\$196.111	\$169.968	\$1.765.000	\$26.143
10401001114389	31/10/2016	7	\$196.111	\$169.968	\$1.765.000	\$26.143
7456680	18/02/2015	8	\$220.067	\$160.608	\$1.237.875	\$59.459
4431038	17/01/2014	3	\$53.800	\$31.996	\$2.421.000	\$21.804
22654452	25/07/2014	3	\$61.600	\$20.533	\$616.000	\$41.067
506133	12/04/2017	7	\$172.200	\$122.955	\$738.000	\$49.250
50101376	26/02/2017	10	\$196.800	\$196.800	\$954.810	\$123.030
10000096604	09/12/2016	10	\$230.000	\$183.848	\$847.304	\$46.152
15550	11/03/2016	20	\$460.000	\$41.365	\$689.455	\$46.342
5165985	16/03/2017	6	\$147.600	\$122.950	\$996.000	\$24.650
492189	30/04/2016	6	\$92.000	\$22.981	\$721.350	\$69.019
63765	29/08/2016	5	\$69.000	\$45.962	\$976.000	\$23.038
5142512	26/02/2017	6	\$98.400	\$24.590	\$875.000	\$73.810
7484	21/07/2016	15	\$345.000	\$298.753	\$689.455	\$46.247
2328650	07/05/2014	3	\$102.690	\$61.599	\$770.188	\$41.091
3810974	26/05/2016	7	\$161.000	\$114.905	\$978.000	\$46.095



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

5156949	13/03/2017	7	\$172.200	\$122.950	\$737.711	\$49.250
4830588	22/12/2016	10	\$230.000	\$183.848	\$931.000	\$46.152
10000627089	01/06/2016	4	\$92.000	\$45.962	\$767.526	\$46.038

Igualmente, solicita el reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 4° del Decreto Ley 1281 de 2002 o la indexación, costas y agencias en derecho, folios 5 a 7.

Fundamenta el *petitum* en los supuestos fácticos visibles a folios 1 a 4 del paginario, que en síntesis refieren que, celebró contrato de trabajo con los siguientes trabajadores:

	Trabajador	ID	Fecha inicio contrato
1	Aidee Martínez Ruiz	29118682	06/01/2015
2	Nini Johana López Alzate	29760306	01/12/2015
3	Liz Marina Julio Sierra	30854244	05/12/2015
4	Yady Marcela Páez Joya	33379292	13/03/2014
5	Nulmen Elena Neira Gomez	40327615	01/05/2015
6	Irma del Pilar Escobar Díaz	51713665	16/09/2013
7	Alida Geovanni Lugo Cortés	52552692	19/12/2013
8	Blanca Lucila Amaya Yanquen	52622712	11/08/2014
9	Johanna Paola Córdoba Trujillo	52834212	23/10/2014
10	Alieth Cecilia Rodríguez Rubio	52836848	16/01/2013
11	Leydi Fabiola Sánchez Isaza	67020378	03/01/2013
12	Sergio Vladimir Sanabria Linares	80089502	26/11/2016
13	Ricardo David Venegas Zarto	80230838	28/01/2014
14	Keller Yamid González Rubio	80240263	13/10/2015
15	Martín Hernando Vélez Villalba	91104672	15/02/2016
16	Fabián Orlando Cespedes Solano	91516317	15/02/2016
17	Ingrid Yeraldine Pelaes Rodríguez	1010194071	13/06/2016



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

18	Franky Andrés Cano Castellanos	1012404223	14/05/2014
19	Karen Lorena Gómez Fajardo	1023890473	05/08/2013
20	Angie Nataly Hurtado Hurtado	1024549652	02/12/2013
21	Lizeth Paola Pedraza Gómez	1031132731	28/01/2016
22	Yuliet Andrea Zuleta López	1033649647	17/11/2016
23	Jenifer Dimenico Acuña	1043018007	16/06/2016
24	Arneydis Astrid Escobar Acosta	1045719391	23/07/2015
25	Lucero Gordillo Arias	1058912847	21/04/2016
26	Daniela Castaño Henao	1070962707	05/08/2015
27	Omar Aldemar Rodríguez Vega	1075662811	15/02/2016
28	Magdely Johanna Mora Ortega	1085311719	02/09/2016
29	Leidy Johanna Mora Ortega	1094885954	16/01/2016
30	Anny Licset Zabala Atencio	11096208037	23/06/2015
31	Ivan Dario Barrios Galindo	1105673932	16/08/2013
32	Jeison Ramírez Ortiz	1105686690	19/08/2015
33	Yennifer Valderrama Corredor	1118540686	30/04/2016
34	Madelines Selenia Ortiz Blanco	1129564992	27/07/2015

Que los trabajadores se encuentran afiliados a la EPS llamada a juicio en calidad de dependientes cotizantes; que durante la vigencia de la relación laboral los trabajadores presentaron las incapacidades médicas por enfermedad general que se relacionan a continuación, las cuales fueron debidamente expedidas por profesionales de la salud adscritos a la demandada o fueron debidamente transcritas:

No. Incapacidad	Fecha Inicio incapacidad	Días	Valor total	IBC Liquidación
199580	29/09/2016	15	\$299.000	\$689.455
4606788	28/10/2016	7	\$161.000	\$821.000



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

4030740	25/10/2016	10	\$184.000	\$702.000
90301000029325	29/09/2016	10	\$230.000	\$867.182
7417121	07/02/2015	5	\$107.444	\$771.800
40327615	02/09/2016	30	\$853.333	\$1.280.000
40327615357	02/10/2016	30	\$853.333	\$1.280.000
2320351	29/04/2014	17	\$455.020	\$1.365.060
525526920	11/09/2014	30	\$840.458	\$1.260.687
2312344554566	10/04/2015	20	\$429.778	\$666.000
10932576148	25/09/2016	15	\$345.000	\$727.780
350000287434	25/10/2016	15	\$345.000	\$729.735
2211569	07/12/2013	7	\$622.222	\$4.000.000
199492	29/09/2016	8	\$184.000	\$767.000
6213090	28/04/2017	30	\$688.800	\$860.864
2454519	27/09/2014	11	\$225.867	\$876.143
10005894977	19/07/2016	10	\$230.000	\$950.000
6549846798	04/08/2016	7	\$161.000	\$1.000.000
2016032317	15/09/2016	30	\$690.000	\$1.007.000
2016039101	15/11/2016	30	\$690.000	\$955.419
5339642	28/04/2017	30	\$388.800	\$738.000
91516317159	29/08/2016	5	\$335.267	\$5.029.000
10600784	04/10/2016	7	\$196.111	\$1.765.000
1040106023649	24/10/2016	7	\$196.111	\$1.765.000
10401001114389	31/10/2016	7	\$196.111	\$1.765.000
7456680	18/02/2015	8	\$220.067	\$1.237.875
4431038	17/01/2014	3	\$53.800	\$2.421.000
22654452	25/07/2014	3	\$61.600	\$616.000
506133	12/04/2017	7	\$172.200	\$738.000
50101376	26/02/2017	10	\$196.800	\$954.810
10000096604	09/12/2016	10	\$230.000	\$847.304
15550	11/03/2016	20	\$460.000	\$689.455



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

5165985	16/03/2017	6	\$147.600	\$996.000
492189	30/04/2016	6	\$92.000	\$721.350

Que elevó solicitud de reembolso ante la encartada, sobre cada una de las incapacidades en referencia, no obstante, esta se ha negado a su pago, en los montos que legalmente corresponden. Refiere que pagó de manera completa y oportuna las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud y en ningún momento ha estado en mora respecto del pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social. Que los días 10 de febrero, 9 de marzo, 20 de junio y 13 de julio de 2017, radicó cuentas de cobro, empero no ha recibido respuesta alguna por parte del extremo pasivo. Concluye indicando que las incapacidades reclamadas fueron expedidas con anterioridad al 1º de agosto de 2017, por manera que su pago corresponde a Cafesalud EPS, con cargo y trámites que debe adelantar Medimás EPS.

ADMISIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda fue admitida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación mediante auto del 26 de febrero de 2018, ordenando notificar y correr traslado del *libelo* a las demandadas, folio 41.

La demandada **CAFESALUD EPS**, a través de apoderado judicial, manifestó su oposición a las pretensiones incoadas en su contra, aduciendo para el efecto, que no está llamada a reconocer las incapacidades que no cumplen los requisito legales para su pago; sumando a ello que en todo caso su cancelación se encuentra a cargo de Medimás EPS, conforme a la medida cautelar de urgencia proferida en auto de fecha 26 de octubre de 2017, dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, identificado con radicado 2016-01314 que cursa en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera-Subsección A. En



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

escrito allegado con posterioridad, la entidad aclaró que 23 incapacidades por enfermedad general ya fueron reconocidas, liquidadas y pagadas en su totalidad, 17 se encuentran pagadas parcialmente y 1 se encuentra aprobada y liquidada para pago. **Excepciones:** Propuso como medios exceptivos los que denominó inexistencia de acervo probatorio suficiente que denoten el cumplimiento de requisitos legales para conceder incapacidades por enfermedad general imposibilitando el reconocimiento de las mismas, incapacidades pagadas en su totalidad, incapacidades a cargo de Medimás EPS S.A.S y la genérica.

A su turno, **MEDIMÁS EPS**, a través de apoderado judicial, manifestó su oposición a las pretensiones incoadas en su contra, aduciendo para el efecto, que no es la legalmente obligada a reconocer y pagar obligaciones causadas cuando no había iniciado operaciones que claramente radican en cabeza de CAFESALUD EPS, máxime que estas no fueron delegadas por la Superintendencia Nacional de Salud a través de la Resolución No. 2426 del 19 de julio de 2019. **Excepciones:** Propuso como medio exceptivo el que denominó falta de legitimación por pasiva.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, puso fin a la acción mediante decisión del 19 de junio de 2020, en la cual dispuso **acceder parcialmente** a las pretensiones formuladas por la parte demandante, **ordenando** a CAFESALUD EPS el reconocimiento y pago de la suma de **\$69.945** a favor de la parte activa con las actualizaciones monetarias correspondientes, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia y **condenar** en costas a la demandada (folios 52 a 59), por considerar que:

No existe controversia a dirimir frente al cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de algunas prestaciones económicas deprecadas en el presente



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

asunto, ya que Cafesalud EPS manifiesta que procedió a liquidar y cancelar 41 incapacidades, respecto de las cuales la parte activa mediante correo electrónico acepta el pago total de 21. Agrega en relación con las demás incapacidades que, analizadas las pruebas allegadas al proceso y realizadas las liquidaciones teniendo en cuenta el salario de cada trabajador, en las que se consideraron lo valores pagados por Cafesalud EPS, se encontró que la suma adeudada por esta asciende a \$69.945. Concluye afirmando que no es procedente el reconocimiento de los intereses moratorios reclamados, toda vez que no se evidencia el acuse de recibido de la cuenta de cobro enviada a la EPS por parte de la activa, en la cual tampoco se refiere las incapacidades deprecadas en el *libelo genitor*.

RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior determinación la convocante **SERVIOLA S.A.S.**, interpuso recurso de alzada manifestando en síntesis como motivos de disidencia que, el *a quo* liquidó las incapacidades que se relacionan a continuación, por un valor inferior al reclamado, toda vez que no tomó en cuenta el valor correcto por concepto de salario, en tanto desconoció el criterio expuesto en la sentencia C-543 de 2007, Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis, pues fue considerado un salario base menor al SMLMV para para los años 2014, 2015, 2016 y 2017, de forma proporcional a los días de incapacidad. Agrega que las incapacidades referenciadas a continuación, en el valor reconocido por el *a quo* en realidad suman \$420.250 y no \$69.945, por manera que al considerar esta suma junto con la liquidación indicada en la demanda que arroja una suma de \$965.646, se generan unas diferencias de \$1.315.951:

No. Incapacidad	ID Empleado	Fecha Inicio	Valor Incapacidad	Valor Reconocido	IBC Liquidación	IBC Liquidado sentencia	Diferencia
2320351	51713665	29/04/2014	\$455.020	\$114.865	\$1.365.060	\$616.000	\$0
231234E+12	52622712	10/04/2015	\$429.778	\$6	\$666.000	\$644.350	\$43.168
1000589497 7	80240263	19/07/2016	\$230.000	\$7	\$950.000	\$689.455	\$46.145



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

6549846798	80240263	4/08/2016	\$161.000	\$45.968	\$1.000.000	\$689.455	\$127
10600784	1010194071	4/10/2016	\$196.111	\$26.121	\$1.765.000	\$689.455	\$22
104011E+12	1010194071	24/10/2016	\$196.111	\$104.556	\$1.765.000	\$689.455	\$0
10401E+13	1010194071	31/10/2016	\$196.111	\$104.556	\$1.765.000	\$689.455	\$0
1012404223	7456680	18/02/2015	\$220.067	\$11.219	\$1.237.875	\$644.350	\$48.240
1024549652	22654452	25/07/2014	\$61.600	\$0	\$616.000	\$616.000	\$41.067
506133	1031132731	12/04/2017	\$172.200	\$3	\$738.000	\$737.717	\$615.047
1000009660 4	1043018007	9/12/2016	\$230.000	\$12.877	\$847.304	\$689.455	\$33.275
15550	1045719391	11/03/2016	\$460.000	\$15	\$689.455	\$689.455	\$46.327
7484	1094885954	21/07/2016	\$345.000	\$49	\$689.455	\$689.455	\$46.198
1000062708 9	1129564992	01/06/2016	\$92.000	\$8	\$767.526	\$689.455	\$46.030

De otro lado, indica que el *a quo* liquidó las siguientes incapacidades por un valor inferior al reclamado, toda vez que no tomó en cuenta el valor correcto por concepto de salario, inaplicado a su vez el criterio expuesto en la sentencia C-543 de 2007, Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis, al no ser considerado el valor del salario mínimo para los años 2013, 2014, 2015 y 2017 de forma proporcional a los días de incapacidad, por manera que se le adeuda un total de \$216.507:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

No. Incapacidad	ID Empleado	Fecha Inicio	Valor Incapacidad	IBC Liquidación	IBC Liquidado sentencia	Diferencia
7417121	33379292	7/02/2015	\$107.444	\$771.800	\$644.350	\$21.532
525526920	52552692	11/09/2014	\$840.458	\$1.260.687	\$616.000	\$93.402
2211569	52836848	7/12/2013	\$622.222	\$4.000.000	\$589.500	\$55.119
4431038	1023890473	17/01/2014	\$53.800	\$2.421.000	\$616.000	\$21.804
5165985	1058912847	16/03/2017	\$147.600	\$996.000	\$737.717	\$24.650

Agrega que, de las siguientes incapacidades, el *a quo* negó su reconocimiento bajo el argumento que no obra prueba del pago como empleadora, sin embargo, de la documental aportada se advierte que se anexaron los correspondientes desprendibles de nómina del mes siguiente al que se causaron.

No. Incapacidad	ID Empleado	Fecha Inicio	Valor Incapacidad	IBC Liquidación
2328650	1105673932	7/05/2014	\$102.690	\$770.188
5156949	1110486131	13/03/2017	\$172.200	\$737.717

Refiere que, contrario a lo afirmado por el *a quo*, se allegaron con la demanda todas las reclamaciones de reembolso elevadas por medio de la página web de la EPS, precisando que en todo caso no fue posible obtener



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

la totalidad de la información en las bases de datos del portal dispuesto por la convocada, amén que esta no hizo ningún comentario en su contestación frente a la reclamación, lo cual implica su aceptación en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, por manera que es procedente el pago de los intereses moratorios, más aun cuando el Decreto 780 de 2016 previó los términos para que las EPS efectúen el pago de las prestaciones económicas de las incapacidades. Añade que conforme al artículo 167 del CGP, una vez demostrada la existencia de un trato irrazonable e incompatible con la Constitución Política y la Ley, el Juez está facultado para trasladar la carga de la prueba a la persona que está en mejores condiciones para demostrar los eventos alegados, tal como sucede en el caso concreto. Concluyendo que jurídicamente es procedente el reconocimiento de los intereses de mora hasta la fecha efectiva en que se efectuó el pago de las incapacidades por parte de la EPS, lo cual desde la presentación de las cuentas de cobro solo vino a ocurrir para 21 de las 42 incapacidades reclamadas, el 18 de diciembre de 2017. (fls. 81 a 84).

A su turno, la convocada a la acción **CAFESALUD EPS** formuló recurso de apelación, manifestando en síntesis como motivos de disidencia, que las incapacidades que se relacionan a continuación fueron liquidadas de manera indebida por la falladora de primera instancia, acotando que una vez hallado el valor que corresponde, se encontró que el mismo se encuentra debidamente pagado conforme a las constancias de pago allegadas con el recurso de apelación.

Nombre	Fecha Inicio	Valor reconocido	Num. Factura
Irma del Pilar Escobar Díaz	29/04/2017	\$405.161	ILM136886-ILM165158
Keller Yamid González Rubio	4/08/2016	\$114.905	ILM336868
Ingrid Yeraldin Pelaes Rodríguez	4/10/2016	\$169.968	ILM376329
Ingrid Yeraldin	24/10/2016	\$169.968	ILM376329



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Pelaes Rodríguez			
Ingrid Yeraldin Pelaes Rodríguez	31/10/2016	\$169.968	ILM376329
Franky Andrés Cano Castellanos	18/02/2015	\$160.608	ILM175832
Madelines Selenia Ortiz Blanco	1/06/2016	\$45.962	ILM309064

Aduce que la liquidación realizada por el a quo de las incapacidades que se discrimina a continuación, se encuentra realizada de manera correcta, de suerte que aun adeuda la suma de \$12.895, cuyo pago debe efectuarse dentro del proceso liquidatorio de Cafesalud, dentro del cual la parte activa debe allegar su respectiva acreencia.

Nombre	Fecha de Inicio	Valor reconocido	Valor SNS	Num Factura	Diferencia
Lizeth Paola Pedraza Gómez	12/04/2017	\$122.950	\$122.953	ILM433218	\$3
Jenifer Dimenico Acuña	9/12/2016	\$183.848	\$196.725	ILM376329	\$12.877
Arneydis Escobar Acosta	11/03/2016	\$413.658	\$413.673	ILM309028	\$15

Refiere que mediante Resolución 007172 del 22 de julio de 2019, se ordenó su liquidación, proceso que inició el 5 de agosto del 2019, por tanto, debe ordenarse a la parte demandante hacerse parte del proceso liquidatorio, radicando su acreencia de acuerdo con los formatos establecidos en el link <https://www.cafesalud.com.co/FormularioInscripción>, los cuales deberán ser radicados en medio digital o de manera física con prueba siquiera sumaria del crédito, que se pagará de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2555 de 2010, los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006 y el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Concluye indicando que conforme al artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el trámite que nos ocupa se rige por un



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

procedimiento sumario, en el cual no es necesario actuar por intermedio de abogado y que se caracteriza por la informalidad, de manera que si bien el demandante de manera libre decidió acudir a un apoderado, para obtener el reconocimiento de las prestaciones debatidas, lo cierto es que ello no faculta al *a quo*, para fijar agencias en derecho, en tanto que la finalidad del proceso es que cualquier ciudadano pueda acceder al mismo.

Razón por la cual el expediente ha sido enviado ante este Tribunal para que se surta la **instancia**, y como la Sala no observa causales de nulidad que invaliden lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Analizados los fundamentos fácticos de la presente acción, lo decidido por la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación y los motivos de alzada, observa la Sala, que el conflicto jurídico suscitado entre las partes en litigio, se circunscribe en determinar si hay lugar a modificar el valor de las incapacidades laborales reconocidas, ya que fueron liquidadas por debajo del salario mínimo legal mensual vigente y no se tuvo en cuenta el ingreso base de cotización, o si por el contrario, debe aceptarse que el pago realizada por Cafesalud EPS con base en su liquidación por encontrarse esta conforme a derecho.

Igualmente, determinar si se encuentra probado el pago realizado por la activa a favor de su trabajador en relación con las incapacidades 2328650 y 5156949, para proceder al reembolso reclamado.

Definir si la juzgadora de primer grado incurrió en error al negar la procedencia y pago de los intereses moratorios solicitados en el escrito de demanda.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Finalmente, se establecerá si debe ordenarse a la parte actora que se haga parte del proceso liquidatorio de CAFESALUD EPS, radicando su respectiva acreencia.

LICENCIA POR ENFERMEDAD - REEMBOLSO

Con miras a resolver la Litis planteada, la Sala de Decisión analiza el acervo probatorio legalmente recaudado en el plenario de conformidad con el artículo 60 y 61 del C.P.L. y de la S.S., en especial, comprobantes de incapacidad, copias de comprobantes de nómina, copia de contratos de trabajo, copias de documentos de identificación, reporte histórico de pagos al Sistema Integral de Seguridad Social, correspondientes a los trabajadores Aidee Martínez Ruíz, Alida Geovanni Lugo Cortés, Alieth Cecilia Rodríguez Rubio, Angie Nataly Hurtado Hurtado, Arneydis Astrid Escobar Acosta, Anny Licset Zabala Atencio, Blanca Lucila Amaya Yanquen, Daniela Castaño Henao, Fabián Orlando Cespedes Solano, Franky Andrés Cano Castellanos, Ingrid Yeraldine Pelaes Rodríguez, Irma del Pilar Escobar Díaz, Iván Darío Barrios Galindo, Jeison Ramírez Ortiz, Jenifer Dimenico Acuña, Johanna Paola Córdoba Trujillo, Karen Lorena Gómez Fajardo, Keller Yamid González Rubio, Leidy Johanna Mora Ortega, Leydi Fabiola Sánchez Isaza, Liz Marina Julio Sierra, Lizeth Paola Pedraza Gómez, Lucero Gordillo Arias, Madelines Selenia Ortiz Blanco, Magdely Johanna Mora Ortega, Martín Hernando Vélez Villalba, Nini Johana López Alzate, Nulmen Elena Neira Gomez, Omar Aldemar Rodríguez Vega, Ricardo David Venegas Zarto, Sergio Vladimir Sanabria Linares, Yady Marcela Páez Joya, Yennifer Valderrama Corredor y Yuliet Andrea Zuleta López; cuentas de cobro Cafesalud y cuadro Excel cartera Serviola S.A.S., documentales todas estas que obran en el medio magnetofónico allegado por la parte activa.

En claro lo anterior, procede esta Sala de Decisión a desatar el asunto sometido a su escrutinio, para lo cual resulta preciso indicar que en los



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

precisos términos del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 14 de la Resolución No. 5261 de 1994, los usuarios del subsistema de seguridad social integral en salud pueden pretender mediante un proceso verbal sumario el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS o el empleador.

En relación al tema del pago de incapacidades de origen común, es bien sabido que si las mismas se expiden por un periodo de dos (2) días, dicha incapacidad se encuentra a cargo del respectivo empleador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, modificado por el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013, al aludir:

*«En el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes **a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general** y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente.*

En el Sistema General de Riesgos Laborales las Administradoras de Riesgos Laborales reconocerán las incapacidades temporales desde el día siguiente de ocurrido el accidente de trabajo o la enfermedad diagnosticada como laboral.

Lo anterior tanto en el sector público como en el privado» (Resalta fuera de texto)

De manera que, si la misma supera el periodo relatado, le corresponde a la Entidad Promotora de Salud asumir el pago a partir del tercer (3°) día y hasta por ciento ochenta (180) días. Al punto, el Decreto 2463 de 2001 en su artículo 23, replicado por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, dispone:

«(...) Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación, la administradora de fondos de pensiones con la autorización de la aseguradora que hubiere expedido el seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o entidad de previsión social correspondiente, podrá postergar el trámite de calificación ante las juntas de calificación de invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal otorgada por la entidad promotora de salud, siempre y cuando se otorgue un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto. (...)» (Resaltas de la Sala).

Al hilo de las anteriores anotaciones, cabe resaltar que el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 logró zanjar aquel debate que comportaba la inexistencia de regulación respecto de quien se encontraba compelido en efectuar el pago de la citada prestación con sucesión al día 540, estableciendo *«El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos»*.

Descendiendo al caso objeto de estudio, en aras de resolver los reparos elevados por el extremo activo, se tiene que uno de ellos se centra en reprochar que la sentenciadora de primera instancia no consideró para el cálculo de algunas incapacidades el salario base que correspondía ni el mínimo mensual legal, conforme a los parámetros estatuidos en la sentencia C-543 de 2007, Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis.

Al respecto, debe anotar la Sala que conforme lo establecen los literales c) y d) del artículo 9° del Decreto 7740 de 1975, el subsidio por incapacidad para los empleados que devenguen salario fijo, se liquidará tomando el IBC reportado al mes calendario de cotización anterior al de la iniciación de la incapacidad, siempre y cuando su valor no sea inferior al salario mínimo legal, tal como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C-543 de 2007, a través de la cual se condiciona el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo. Igualmente, ha de acotarse que el subsidio por incapacidad equivale a las dos terceras (2/3) partes de tal salario, tal como lo indica la normatividad *ejusdem*.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

En el presente caso, se advierte que el reclamo de la parte demandante versa sobre los siguientes trabajadores e incapacidades:

No. Incapacidad	ID Empleado	Fecha Inicio	Valor Incapacidad	Valor Reconocido	IBC Liquidación	IBC Liquidado sentencia	Diferencia
2320351	51713665	29/04/2014	\$455.020	\$114.865	\$1.365.060	\$616.000	\$0
231234455 4566	52622712	10/04/2015	\$429.778	\$6	\$666.000	\$644.350	\$43.168
1000589497 7	80240263	19/07/2016	\$230.000	\$7	\$950.000	\$689.455	\$46.145
6549846798	80240263	4/08/2016	\$161.000	\$45.968	\$1.000.000	\$689.455	\$127
10600784	1010194071	4/10/2016	\$196.111	\$26.121	\$1.765.000	\$689.455	\$22
1040106 023649	1010194071	24/10/2016	\$196.111	\$104.556	\$1.765.000	\$689.455	\$0
1040100111 4389	1010194071	31/10/2016	\$196.111	\$104.556	\$1.765.000	\$689.455	\$0
1012404223	7456680	18/02/2015	\$220.067	\$11.219	\$1.237.875	\$644.350	\$48.240
1024549652	22654452	25/07/2014	\$61.600	\$0	\$616.000	\$616.000	\$41.067
506133	1031132731	12/04/2017	\$172.200	\$3	\$738.000	\$737.717	\$615.047
1000009660 4	1043018007	9/12/2016	\$230.000	\$12.877	\$847.304	\$689.455	\$33.275
15550	1045719391	11/03/2016	\$460.000	\$15	\$689.455	\$689.455	\$46.327



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

7484	1094885954	21/07/2016	\$345.000	\$49	\$689.455	\$689.455	\$46.198
1000062708 9	1129564992	01/06/2016	\$92.000	\$8	\$767.526	\$689.455	\$46.030

En sentido contrario, la demandada alega que en relación con las incapacidades 2320351, 6549846798, 10600784, 1040106023649, 10401001114389, 1012404223 y 10000627089, relacionadas igualmente en el cuadro precedente, no fueron debidamente liquidadas por el *a quo*, acotando que ya se realizó el pago total de cada una de ellas, no existiendo saldo a favor de la parte activa.

En ese orden, se procede a liquidar nuevamente el valor de cada prestación, para lo cual se considerará el salario mínimo legal diario, el IBC reportado en el mes anterior que se detalla en las documentales allegadas en medio magnetofónico por la demandante, así como el valor efectivamente pagado por la EPS. Así, se obtienen las siguientes diferencias a favor de la activa:

No. Incapacidad	ID Empleado	Fecha Inicio	IBC Liquidación	Días	Valor Reconocido Por EPS	Valor Real Incap.	Diferencia
2320351 (Prorroga)	51713665	29/04/2014	\$1.560.000	17	\$405.161	\$589.363	\$184.202
231234455 4566 (Nueva)	52622712	10/04/2015	\$666.000	18	\$386.604	\$386.610	6
1000589497 7 (Nueva)	80240263	19/07/2016	\$1.000.000	8	\$183.848	\$183.855	\$7
6549846798 (Prorroga))	80240263	4/08/2016	\$1.000.000	7	\$114.905	\$160.873	\$45.968



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

10600784 (Prorroga)	1010194071	4/10/2016	\$1.765.000	5	\$169.968	\$196.121	\$26.153
1040106 023649 (Prorroga)	1010194071	24/10/2016	\$1.765.000	7	\$169.968	\$274.569	\$104.601
1040100111 4389 (Prorroga)	1010194071	31/10/2016	\$1.765.000	7	\$169.968	\$274.569	\$104.601
1012404223 (Nueva)	7456680	18/02/2015	\$1.616.000	6	\$160.608	\$215.477	\$54.869
1024549652 (Nueva)	22654452	25/07/2014	\$616.000	1	\$20.533	\$20.533	\$0
506133 (Nueva)	1031132731	12/04/2017	\$49.182	5	\$122.950	\$122.953	\$3
1000009660 4 (Nueva)	1043018007	9/12/2016	\$1.120.000	8	\$183.848	\$183.855	\$7
15550 (Nueva)	1045719391	11/03/2016	\$708.000	18	\$413.658	\$413.673	\$15
7484 (Nueva)	1094885954	21/07/2016	\$689.455	13	\$298.753	298.764	\$11
1000062708 9	1129564992	01/06/2016	\$798.000	4	\$45.962	\$91.927	\$45.965

Conforme a lo anterior, constata la Sala que al ser liquidadas nuevamente las incapacidades relacionadas en el cuadro que antecede, se obtienen diferencias existentes a favor de la parte convocante, las cuales sumadas en su totalidad, ascienden a la suma de \$566.408, siendo importante acotar que en relación con las licencias 2320351, 6549846798, 10600784, 1040106023649, 10401001114389, 1012404223 y 10000627089, no puede declararse el pago total de la obligación, como así lo pretende Cefesalud EPS, pues como se observa con claridad, en relación con ellas aun existen saldos pendientes por reconocer.



Ahora bien, en relación con las incapacidades 7417121, 2518942, 2211569, 4431038 y 5165985, alega la sociedad demandante, que no fueron debidamente liquidadas por el *a quo*, en tanto no se consideró el límite del salario mínimo legal mensual vigente, para efectos de determinar su valor. Por tanto, procede la Sala a efectuar una nueva liquidación tomando los IBC que se acreditan en las planillas de pago allegadas al proceso por la demandante y el valor límite del SMLMV, tal y como se discrimina a continuación:

No. Incapacidad	ID Empleado	Fecha Inicio	IBC Liquidación	Días	Valor Reconocido Por EPS	Valor Real Incap.	Diferencia
7417121 (Prórroga)	33379292	7/02/2015	\$795.000	5	\$85.918	\$107.390	\$21.472
2518942 (prórroga)	52552692	11/09/2014	\$1.237.000	20	\$747.056	\$549.805	-197.251
2211569 (prórroga)	52836848	7/12/2013	\$4.000.000	7	\$567.103	\$622.253	\$55.150
4431038 (Nueva)	1023890473	17/01/2014	\$2.178.000	1	\$31.996	\$48.402	\$16.406
5165985 (Nueva)	1058912847	16/03/2017	\$996.000	5	\$122.950	\$122.953	\$3

De conformidad con la liquidación de las incapacidades que se relacionaron en el cuadro precedente, se advierte la existencia de unas diferencias a favor de la parte demandante, que suman un total de \$93.031; empero, no debe dejarse de lado que por la incapacidad generada desde el 11 de septiembre de 2014, que en realidad se extendió por 20 días y no por 30, como así lo refieren los soportes allegados por la parte actora, se evidencia que la EPS pagó un valor superior, que genera un saldo a favor de esta de \$197.251, que al restarle las diferencias en comento, continua arrojando un saldo a favor de la EPS de \$104.220.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Por manera que, no es procedente reconocer ninguna suma adicional por las incapacidades referenciadas en el último cuadro, y como quiera que se obtuvo un saldo a favor de la activa de \$566.408, y a su vez un saldo a favor de Cafesalud de \$104.220, habrá de descontarse esta última suma a la deuda total hallada, lo cual arroja un valor diferencial a favor de la sociedad convocante de \$462.188.

Finalmente, en lo que se refiera a la incapacidad 2328650 que le fue ordenada al trabajador Iván Darío Galindo Barrios por 3 días, advierte la Sala que tal y como lo estableció el *a quo*, no es procedente su reconocimiento, pues pese a que sí se allegó un comprobante de pago por parte del empleador, lo cierto es que en el mismo se relaciona el pago de 16 y 56 días de incapacidad, por lo que no existe certeza si en el mismo se encuentra incluida la licencia por enfermedad en referencia. Igualmente, sobre la incapacidad 5156949, acertó la falladora de primera instancia al negarla, pues en el expediente no existe ningún soporte sobre tal licencia, ni sobre el trabajador a la cual se le ordenó.

Puestas así las cosas, habrá de modificarse la condena impuesta en primera instancia, como quiera que conforme a la liquidación efectuada por la Sala de Decisión, Cafesalud EPS aun adeuda a favor de Serviola S.A.S. el valor de \$462.188 a título de diferencias, con ocasión al reembolso de las incapacidades debatidas.

INTERESES MORATORIOS

Sobre este aspecto, es menester recordar que el trámite para la obtención del pago de las prestaciones económicas a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud está en cabeza del empleador, de conformidad con el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012. Para ello el artículo 2.2.3.1 del Decreto 780 de 2016, que incorpora el artículo 24 del Decreto



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

4023 de 2011, dispuso el procedimiento que aquel debe seguir respecto del recobro de estas.

Así, respecto del reembolso de las incapacidades laborales que con ocasión al cumplimiento del deber impuesto en el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012 el empleador haya tenido que satisfacer, debía efectuarse por aquél la reclamación de la prestación económica correspondiente ante la EPS, para que esta a su vez revise, liquide y autorice su pago dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación. Concediendo a la EPS 5 días hábiles adicionales, para efectuar su pago, si es que hay lugar a ello. Lo anterior significa que, la EPS cuenta con un total de 20 días hábiles para el reembolso, vencidos los cuales, empezarán a correr los intereses moratorios que se aduce en el artículo 4° del Decreto Ley 1281 de 2002.

Ahora, debe precisar la Sala para efectos de resolver el reproche que se hace a la sentencia de primer grado, que en términos del artículo 164 de CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, y a su vez el artículo 167 del ordenamiento en cita, dispone que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, con excepción de los hechos notorios (dentro de los que se encuentran los índices económicos) y, las afirmaciones o negaciones indefinidas.

En este orden, al pretender la demandante una sentencia acorde con lo deprecado en el libelo inicial, tiene la carga de allegar al proceso los medios de convicción que acrediten la ocurrencia de los hechos estructurales de las disposiciones jurídicas que contienen los derechos reclamados, en tanto que al no hacerlo, la decisión judicial necesariamente le será desfavorable.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Precisamente esto último es lo que acontece en el presente asunto, pues analizadas en conjunto las pruebas documentales aportadas, no se encuentra claramente demostrada la reclamación de las prestaciones económicas cuyo pago es ordenado en este asunto, siendo claramente su resorte probar dicha circunstancia. Lo anterior, en razón a que las documentales adosadas al plenario por el extremo activo, y en particular los certificados de incapacidad y las cuentas de cobro elevadas ante Cafesalud que fueron allegadas por la activa en medio magnetofónico, no permiten advertir con claridad la fecha a partir de la cual las mismas fueron reclamadas, pues nótese que tanto las cuentas de cobro como los certificados de incapacidad presentan fecha de radicación distintos, circunstancia que impide establecer el extremo inicial a partir del cual proceden los intereses moratorios.

En igual sentido, no es suficiente la excusa que refiere la apelante cuando aduce que *“como se relacionó en el Archivo Excel, teniendo en cuenta que las solicitudes se hicieron por el mismo medio electrónico que administra la entidad demandada, la cual convenientemente a veces funciona y a veces no, para mi Representada no fue posible obtener la totalidad del cruce de información con las bases del portal dispuesto por la EPS”*, en tanto que no le es permitido a este Colegiado partir de afirmaciones que no tienen ningún sustento o apoyo probatorio.

En ese orden de ideas, al examinar los medios de convicción allegados al plenario se colige la inexistencia de prueba indicativa y que demuestre con total certeza la fecha en la cual la empleadora realizó las reclamaciones respectivas tendientes a obtener el pago de las incapacidades laborales a la EPS accionada, sin que de manera alguna la Sala deba partir de deducciones fácticas o inferencias sin el apoyo de un medio persuasivo como se pretende, o a lo sumo se deba aplicar un supuesto normativo que únicamente le atañe a la acción constitucional.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Bajo dichas conclusiones, habrá de confirmarse por esta Corporación la decisión que bien tomó el *a quo* al no impartir condena sobre el pago de intereses moratorios.

DE LA VINCULACIÓN DE LA PARTE ACTORA AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE CAFESALUD EPS

Ahora bien, en punto a la solicitud elevada por la convocada relacionada con ordenar a la parte actora hacerse parte del proceso liquidatario, para efectos de que sea tenida en cuenta su acreencia dentro del mismo, ha de precisar el Tribunal que mediante Resolución 007172 de 2019, se ordenó por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios, al igual que la intervención forzosa administrativa para liquidar a CAFESALUD EPS S.A.

Ahora bien, el régimen jurídico aplicable a ese proceso liquidatorio se encuentra contenido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 2555 de 2010, y las demás normas que las reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

El artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2255 de 2010, establece que dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que se disponga la liquidación de la institución, se emplazará a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la intervenida, para los fines de su cancelación, cuyo aviso debe contener entre otras cosas, la citación de todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la aquí convocada, a fin de que se presenten con prueba siquiera sumaria de sus créditos, en el lugar que para el efecto se señale.

Igualmente, dicho emplazamiento deberá contener el término para presentar las reclamaciones oportunamente, con la advertencia de que



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

una vez vencido este, el liquidador no tendrá facultad para aceptar ninguna reclamación, y que las obligaciones no reclamadas y las reclamaciones presentadas en forma extemporánea, que aparezcan debidamente comprobadas en los libros de contabilidad oficiales de la intervenida, serán calificadas como pasivo cierto no reclamado.

Ahora bien, por su parte el artículo 9.1.3.5.20 del Decreto 2255 de 2010, estableció el procedimiento en tratándose del cobro de sentencias contra la entidad, cuando las mismas se encuentren en firme, para lo cual se dispuso:

«a) Procesos iniciados antes de la toma de posesión: El liquidador deberá constituir una reserva razonable con las sumas de dinero o bienes que proporcionalmente corresponderían respecto de obligaciones condicionales o litigiosas cuya reclamación se presentó oportunamente pero fueron rechazadas total o parcialmente, teniendo en cuenta los siguientes criterios: La prelación que le correspondería a la respectiva acreencia, en caso de ser fallada en contra de la liquidación y la evaluación sobre la posibilidad de un fallo favorable o adverso.

En caso de un fallo favorable para el demandante, este deberá proceder a solicitar la revocatoria de la resolución a que se refiere el artículo 9.1.3.2.4 de este decreto, en la parte correspondiente a su reclamación y en la cuantía en la cual fue rechazada, para proceder a su inclusión entre las aceptadas y a su pago en igualdad de condiciones a los demás reclamantes de la misma naturaleza y condición, sin que en ningún caso se afecten los pagos realizados con anterioridad.

Las condenas que correspondan a reclamaciones que no fueron presentadas oportunamente serán pagadas como pasivo cierto no reclamado;

b) Procesos iniciados con posterioridad a la toma de posesión: Cuando haya obligaciones condicionales o litigiosas originadas durante el proceso liquidatorio, se hará una reserva adecuada en poder del liquidador para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, o mientras termina el juicio respectivo, según el caso. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se entregará al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFIN en calidad de mandato, o a una sociedad fiduciaria encargada de su pago.»

De lo anterior, entiende la Sala que quien se considere con derecho a reclamar ante la entidad en liquidación, puede hacerse parte del proceso,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

dentro del término definido por la liquidación, a fin de hacer valer el crédito que radique en cabeza de la intervenida, lo cual en todo caso, será considerado como pasivo cierto no reclamado, si no se allega la respectiva reclamación de manera oportuna, o en caso de no reclamarse, siempre que se encuentre debidamente comprobado en los libros de contabilidad oficiales de la intervenida. Igualmente, las sentencias proferidas en procesos iniciados con anterioridad a la toma de posesión de la entidad, que versan sobre reclamaciones que no fueron presentadas oportunamente, también serán pagadas como pasivo cierto no reclamado.

Bajo ese entendimiento, la Sala considera que la reclamación sobre el crédito adeudado por CAFESALUD EPS, se constituye en una facultad de su titular, quien en últimas es el llamado a decidir si hace efectivo o no su derecho en el proceso de liquidación.

En el presente caso, no se advierte prueba dentro del proceso que la sociedad accionante haya elevado la correspondiente reclamación de su acreencia, dentro del proceso liquidatorio, ya fuera de manera oportuna, esto es, durante el periodo comprendido entre el 29 de agosto al 30 de septiembre de 2019, como se señala en el recurso de apelación (fl. 66 y vuelto), o pasado dicho término; no obstante, se considera que no es la Colegiatura la llamada a ordenar a la parte convocante hacerse parte de dicho proceso liquidatorio para reclamar el reembolso de las licencias por enfermedad aquí debatidas, porque esta es una facultad que radica en cabeza de la parte, quien en últimas debe decidir si hace efectivo su crédito o no.

Además, debe tenerse en cuenta que el proceso que ocupa la atención de la Sala inició con anterioridad a la toma de posesión y la intervención forzosa administrativa de Cafesalud EPS S.A., pues nótese que la demanda fue radicada el 18 de diciembre de 2017 (fol. 1), por manera que la decisión que resuelve el fondo de la controversia, en todo caso deberá



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

ser tenida en cuenta por la liquidación como pasivo cierto no reclamado, incluso en caso que el extremo activo no formule la respectiva reclamación dentro del proceso liquidatorio, pues el expediente debe ser considerado por el liquidador, en tanto le fue notificado de su existencia por parte de este Tribunal por orden de auto del 23 de septiembre de 2021, como así lo dispone el literal d) del artículo 3° de la Resolución 007172 de 2019, *«Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A-CAFESALUD EPS S.A identificada con NIT 800.140.949-6»* (folio 3 cuaderno 2).

Así las cosas, no se accede a la solicitud elevada por la demandada, tendiente a que se ordene a la parte convocante, se haga parte del proceso liquidatorio mediante la radicación de su acreencia.

COSTAS

La parte demandada en su alzada también manifiesta inconformidad en lo referente a las costas impuestas por el *A quo*. Juzga conveniente recordar esta Colegiatura, que las costas son la carga económica que dentro de un proceso debe afrontar quien obtuvo una decisión desfavorable y comprende además de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, sin que para ello sea menester que la parte contraria actúe o no en la respectiva instancia.

En ese sentido, la normatividad procesal dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y en caso de que la demanda prospere parcialmente el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial.

De acuerdo a lo anterior, encuentra la Sala que en la sentencia objeto de alzada, la Juez de primer grado dispuso en la resolutive condenar a la



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

pasiva, bajo lo reglado por los arts. 361 a 366 del CGP que ordena que la parte vencida debe ser condenada en costas; de tal forma que ejerciendo las facultades otorgadas decidió de manera justificada emitir condena. Ello, indistintamente que el proceso obedezca a un trámite especial e informal, que no exija derecho de postulación, pues ello no es una circunstancia impeditiva de la condena en costas, conforme a la normatividad *ejusdem*.

Motivo por el cual, se confirma la decisión en costas impuesta por el *A quo*. En esta segunda instancia sin costas, dado el resultado de la alzada.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR EL NUMERAL CUARTO de la sentencia de fecha 19 de junio de 2020 proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación dentro del presente proceso seguido por **SERVIOLA SAS** contra **CAFESALUD EPS** en el sentido de ordenar a la demandada el reconocimiento y pago de la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$462.188)** a favor de la parte actora, con las actualizaciones monetarias correspondientes, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia aquí estudiada.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

TERCERO: COSTAS. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

En uso de permiso

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



PROCESO SUMARIO DE **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** CONTRA **CAFESALUD E.P.S.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá DC, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), el Magistrado sustanciador procede a zanjar la *litis* en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión.

Acto seguido el Tribunal, en los términos acordados por la Sala, procede la Sala a dictar la siguiente,

S E N T E N C I A

La demandante **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, actuando a través de apoderado especial, presentó petición ante la Superintendencia Nacional de Salud – Delegada para Funciones Jurisdiccionales y de Conciliación contra **CAFESALUD EPS**, para que mediante sentencia judicial, se ordene «*el reconocimiento y pago a favor de la DIAN- en la incapacidad por Enfermedad por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$1.846.544), más los intereses moratorios generados desde la fecha del pago de la incapacidad y hasta que efectivamente se realice el desembolso a la tasa establecida en el artículo 4 del Decreto 1281 de 2002*», folio 2.

Fundamenta el *petitum* en los supuestos fácticos visibles a folio 1 y vuelto de las diligencias, que en síntesis refieren que el servidor público DANIEL FRANCISCO LÓPEZ CORREA, para el mes de marzo de 2016 se encontró afiliado a CAFESALUD EPS; que el citado funcionario se encontró en licencia por enfermedad general, generada por 15 días, desde el 14 de marzo de 2016 al 28 de marzo de *símil* año, la cual le



fue cancelada por la entidad en la nómina de mayo de 2016. Indica que CAFESALUD EPS por su parte no realizó el pago de la incapacidad en la suma de \$1.846.544. Añade que mediante oficio No. 100214375-1266-2017 solicitó el reembolso del dinero a la convocada, petición que no fue contestada por la EPS.

ADMISIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda fue admitida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación mediante auto del 30 de julio de 2018, ordenando notificar y correr traslado del *libelo* a la demandada y a la vinculada MEDIMAS EPS, folio 38.

La demandada **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, a través de apoderado judicial, manifestó su oposición a la pretensión incoada en su contra, aduciendo para el efecto que la incapacidad solicitada, fue reconocida por la entidad, sin embargo, su pago se encuentra a cargo de Medimás EPS, en razón a la decisión proferida en auto de fecha 26 de octubre de 2017, dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, con radicado 2500023410002016-01314-00, que cursa en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Añade que no fue allegado ningún documento que acredite que la DIAN haya cancelado la incapacidad al señor Daniel Francisco López Correa, como requisito indispensable para solicitar el reembolso de las prestaciones económicas por parte del empleador. **Excepciones:** Propuso como medios exceptivos los denominados las incapacidades reconocidas por Cafesalud están a cargo de Medimás EPS, no existe prueba del pago realizado por la DIAN al señor Daniel Francisco López Correa y la genérica. (Cd. folio 69).

A su turno, la vinculada **MEDIMÁS EPS**, a través de apoderado judicial, manifestó su oposición a la pretensión del reconocimiento económico,

toda vez que Cafesalud es la entidad obligada legalmente a reconocer y pagar las obligaciones, dado que la causación o la fecha de origen de la incapacidad tuvo lugar en dicha EPS, máxime que a la fecha no había iniciado operaciones, ni se trata de una obligación delegada a través de la Resolución No. 2426 del 19 de julio de 2017. **Excepciones:** Propuso el medio exceptivo que denominó falta de legitimación por pasiva (Cd. folio 69).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, puso fin a la acción mediante decisión del 26 de octubre de 2020, en la cual dispuso **acceder** a las pretensiones de la demanda **ordenando** a CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN pagar a favor de la demandante la suma de \$1.846.544, al igual que los intereses moratorios desde el 29 de septiembre de 2017 hasta la fecha en que se haga el pago efectivo de la prestación económica, liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la providencia (folios 48 a 51), por considerar:

Que la prestación reclamada por la parte activa, en realidad corresponde a una licencia de paternidad, sobre la cual no habrá de dirimirse el cumplimiento de los requisitos para su reconocimiento, toda vez que Cafesalud EPS aceptó su procedencia. Agrega que la medida cautelar impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca fue levantada por dicha Corporación en sentencia del 10 de abril de 2019, por manera que se encuentra probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por Medimás EPS, siendo Cafesalud la llamada a efectuar el pago de la prestación reclamada, máxime que la medida cautelar en referencia nunca contempló el pago de licencias de maternidad y paternidad. Concluye indicando que la solicitud de reembolso fue elevada por la activa el 31 de agosto de 2017, de manera que, ante el incumplimiento de Cafesalud en el pago de la licencia deprecada, es procedente el reconocimiento de los intereses moratorios desde el día siguiente al vencimiento de los términos para emitir la contestación correspondiente, es decir, el 29 de septiembre de 2017.



RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior determinación la convocada a la acción, **CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN**, interpuso recurso de alzada manifestando en síntesis como motivos de disidencia que mediante Resolución 007172 del 22 de julio de 2019, se ordenó su liquidación, proceso que inició el 5 de agosto del 2019, por tanto, debe ordenarse a la parte demandante hacerse parte del proceso liquidatorio, radicando su acreencia de acuerdo con los formatos establecidos en el link <https://www.cafesalud.com.co/FormularioInscripción>, los cuales deberán ser radicados en medio digital o de manera física con prueba siquiera sumaria del crédito, que se pagará de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2555 de 2010, los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006 y el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Agrega que teniendo en cuenta que se encuentra en un proceso de liquidación forzosa, el cual constituye fuerza mayor, se ha generado una causal de exoneración de pagar cualquier sanción moratoria por provenir de un acto de autoridad ejercido por funcionario público, de acuerdo al artículo 64 del C.C. subrogado por el artículo 1º de la Ley 95 de 1890, en virtud del cual no se genera indemnización de perjuicios, conforme al inciso 2º del artículo 1616 del Código Civil, tesos que encuentra respaldado en jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional (folios 60 a 62).

Razón por la cual el expediente ha sido enviado ante este Tribunal para que se surta la **instancia**, y como la Sala no observa causales de nulidad que invaliden lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Analizados los fundamentos fácticos de la presente acción, lo decidido por la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de

Conciliación y los motivos de alzada, observa la Sala, que el conflicto jurídico suscitado entre las partes en litigio, se circunscribe en determinar si es procedente emitir condena en contra de Cafesalud EPS por concepto de intereses moratorios.

Finalmente, se establecerá si debe ordenarse a la parte actora que se haga parte del proceso liquidatorio de CAFESALUD EPS, radicando su respectiva acreencia.

INTERESES MORATORIOS

Con miras a resolver la Litis planteada, la Sala de Decisión analiza el acervo probatorio legalmente recaudado en el plenario de conformidad con el artículo 60 y 61 del C.P.L. y de la S.S., en especial, copia de cédula de ciudadanía del servidor Daniel Francisco López Correa (fl. 4); certificado de licencia por paternidad del servidor Daniel Francisco López Correa (fl. 17); solicitud de pago por concepto de incapacidad (fls. 18 a 31); planilla de autoliquidación de aportes (fl. 32); certificación laboral de LÓPEZ CORREA (fl. 33), comprobantes de nómina (fls. 34 y 46 a 47); Circular Externa 026 de 2015 (fl. 35); Resolución 003049 del 26 de abril de 2016 (fl. 36); probanzas de las cuales se colige, como acertadamente lo advirtió la primera instancia, que el afiliado DANIEL FRANCISCO LÓPEZ CORREA se encontró disfrutando del sistema de seguridad social en salud por la empresa promotora CAFESALUD EPS, para en el ciclo de marzo de 2016 (fl. 20), así como el otorgamiento de licencia de paternidad en el interregno del 13 de marzo al 28 de marzo de 2016, folio 17.

En claro lo anterior, y previo a desatar la Sala de Decisión el asunto sometido a su escrutinio, resulta preciso indicar que en los precisos términos del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 14 de la Resolución No. 5261 de 1994, los usuarios del subsistema de seguridad social integral en salud pueden pretender mediante un proceso verbal

sumario el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS o el empleador.

En aras de resolver el recurso de apelación formulado por la accionada, lo primero que debe anotarse es que no es objeto de reproche por las partes, la decisión adoptada por el A quo relacionada con que en el presente caso es procedente el reconocimiento y pago de la licencia de paternidad que le fue expedida al servidor público Daniel Francisco López Correa, a cargo de la EPS Cafesalud.

En esa medida esta Corporación centrará su atención en el reparo que se hace al fallo de primera instancia, el cual va orientado a que esta Sala revoque la determinación tomada por el A quo, relacionada con el pago de intereses moratorios de que trata el artículo 4° del Decreto 1281 de 2002.

Sobre este aspecto, es menester recordar que el trámite para la obtención del pago de las prestaciones económicas a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud está en cabeza del empleador, de conformidad con el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012. Para ello el artículo 2.2.3.1 del Decreto 780 de 2016, que incorpora el artículo 24 del Decreto 4023 de 2011, dispuso el procedimiento que aquel debe seguir respecto del recobro de estas.

Así, respecto del reembolso de las licencias de maternidad y paternidad que con ocasión al cumplimiento del deber impuesto en el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012 el empleador haya tenido que satisfacer, debe efectuar por aquél la reclamación de la prestación económica correspondiente ante la EPS, para que esta a su vez revise, liquide y autorice su pago dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación. Concediendo a la EPS 5 días hábiles adicionales, para efectuar su pago, si es que hay lugar a ello. Lo anterior significa que la EPS cuenta con un

total de 20 días hábiles para el reembolso, vencidos los cuales, empezarán a correr los intereses moratorios que se aduce en el artículo 4° del Decreto Ley 1281 de 2002.

Bajo lo dicho, el A quo como fundamento de su decisión señaló que para que sea procedente el reconocimiento de intereses, debe mediar requerimiento o radicado de la solicitud por parte del titular de derecho, evidenciando que tal aspecto se cumplió por la activa, en tanto que la accionante elevó petición ante la llamada a juicio (fls. 18 y s.s.), por manera que, atendiendo al hecho de que no canceló la prestación económica de cara a la solicitud, debía condenar a los mismos. Por su parte, la recurrente reprocha que el juzgador de primer grado obvió su estado de liquidación forzosa administrativa, lo cual considera fuerza mayor y, por ende, causal de exoneración de los intereses moratorios condenados, en los términos del artículo 64 del Código Civil, concordante, con el inciso 2° del artículo 1616 de la misma disposición en cita.

En ese horizonte, esta Sala ha sostenido que el proceso de liquidación forzosa constituye fuerza mayor y, por ende, en términos del artículo 1616 del Código Civil cesa el pago de intereses moratorios con relación a las prestaciones económicas debidas, ello con apego a la jurisprudencia del Consejo de Estado, que en sentencia No. 25000-23-27-000-12248-01 del 25 de junio de 1999, dijo al respecto:

“No comparte la Sala la apreciación del Tribunal, puesto que como lo sostiene el Ministerio Público, la situación de intervención de la sociedad no puede considerarse configurativa de incumplimiento, ya que en este evento el no pago oportuno de la obligación debida tiene una causa legal derivada del proceso administrativo de liquidación forzosa, circunstancia de fuerza mayor que desvirtúa la situación aparente de mora, por lo que no hay lugar a la sanción moratoria pretendida por la actora con fundamento en el artículo 634 del Estatuto Tributario.

En efecto, según el artículo 1° de la Ley 95 de 1890, se llama fuerza mayor, el imprevisto a que no es posible resistir, como “los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público” y se define la mora del



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

202101465 01 8

deudor, según la doctrina y la jurisprudencia, como “el retraso, contrario a derecho, de la prestación por una causa imputable a aquel”.

De acuerdo con el procedimiento establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el proceso de liquidación forzosa administrativa se inicia con el acto administrativo de toma de posesión expedido por la Superintendencia Bancaria, (art. 292), cuyos efectos son entre otros, la disolución de la institución de la cual se tomó posesión; la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la intervenida; la formación de la masa de bienes; la liquidación de su patrimonio; la separación de los administradores y directores de la administración de los bienes de la intervenida (arts. 116 y 292).

Así las cosas si bien a partir de la providencia administrativa de toma de posesión, las obligaciones de plazo a cargo de la deudora intervenida se convierten automáticamente en exigibles, también lo es que aquella queda impedida legalmente para cumplir con el pago de las acreencias a su cargo, pues la satisfacción de éstas solo será posible en la medida en que se agoten los trámites procedimentales que la ley ordena para el proceso de liquidación forzosa administrativa, trámites que no dependen de la voluntad de la intervenida sino del funcionario liquidador designado para el efecto, quien a partir de la toma de posesión asume la calidad de administrador de los bienes de la sociedad, y a su vez está obligado a cumplir su gestión dentro de los límites legales. Ahora bien según el inciso 2° del artículo 1616 del Código Civil “la mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios”, luego si la toma de posesión por parte de la Superintendencia Bancaria implica la inmediata guarda de los bienes de la intervenida, la separación de sus administradores y su remplazo por el liquidador designado por la autoridad supervisora, es claro que tal medida constituye fuerza mayor a la que no puede resistirse la sociedad objeto de la misma, y esta circunstancia tal como lo declara la norma citada excluye el reconocimiento de intereses moratorios”.

De cara al referente jurisprudencial traído a colación, mismo que sirve para orientar la decisión, la exoneración a la que alude la accionada, contrario a lo esgrimido, solo se configura en la medida que la EPS entró en proceso de liquidación forzosa, esto es, cuando la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a Cafesalud EPS S.A., situación que ocurrió a través de Resolución No. 007172 del 22 de julio del 2019.

En este orden y de conformidad con lo expuesto, es suficiente fundamento para indicar que la sentencia de primer grado deberá

modificarse, en el sentido de condenar el pago de intereses moratorios señalados en el artículo 2.2.3.1 del Decreto 780 de 2016, concordante con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002, a partir del 29 de septiembre de 2017, data corresponde al día inicial que determinó el A quo, es decir, al *“día hábil siguiente al vencimiento de los términos para dar respuesta”*, punto sobre el cual no se formuló reproche por las partes, hasta el 22 de julio del 2019, fecha en la que se ordenó la intervención forzosa administrativa de la llamada a juicio. Por lo que así se resolverá.

DE LA VINCULACIÓN DE LA PARTE ACTORA AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE CAFESALUD EPS

Ahora bien, en punto a la solicitud elevada por la convocada relacionada con ordenar a la parte actora hacerse parte del proceso liquidatorio, para efectos de que sea tenida en cuenta su acreencia dentro del mismo, ha de reiterar el Tribunal que mediante Resolución 007172 de 2019, se ordenó por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios, al igual que la intervención forzosa administrativa para liquidar a CAFESALUD EPS S.A.

Ahora bien, el régimen jurídico aplicable a ese proceso liquidatorio se encuentra contenido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 2555 de 2010, y las demás normas que las reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

El artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2255 de 2010, establece que dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que se disponga la liquidación de la institución, se emplazará a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la intervenida, para los fines de su cancelación, cuyo aviso debe contener entre otras cosas, la citación de todas las personas

naturales o jurídicas de carácter público o privado que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la aquí convocada, a fin de que se presenten con prueba siquiera sumaria de sus créditos, en el lugar que para el efecto se señale.

Igualmente, dicho emplazamiento deberá contener el término para presentar las reclamaciones oportunamente, con la advertencia de que una vez vencido este, el liquidador no tendrá facultad para aceptar ninguna reclamación, y que las obligaciones no reclamadas y las reclamaciones presentadas en forma extemporánea, que aparezcan debidamente comprobadas en los libros de contabilidad oficiales de la intervenida, serán calificadas como pasivo cierto no reclamado.

Ahora bien, por su parte el artículo 9.1.3.5.20 del Decreto 2255 de 2010, estableció el procedimiento en tratándose del cobro de sentencias contra la entidad, cuando las mismas se encuentren en firme, para lo cual se dispuso:

«a) Procesos iniciados antes de la toma de posesión: El liquidador deberá constituir una reserva razonable con las sumas de dinero o bienes que proporcionalmente corresponderían respecto de obligaciones condicionales o litigiosas cuya reclamación se presentó oportunamente pero fueron rechazadas total o parcialmente, teniendo en cuenta los siguientes criterios: La prelación que le correspondería a la respectiva acreencia, en caso de ser fallada en contra de la liquidación y la evaluación sobre la posibilidad de un fallo favorable o adverso.

En caso de un fallo favorable para el demandante, este deberá proceder a solicitar la revocatoria de la resolución a que se refiere el artículo 9.1.3.2.4 de este decreto, en la parte correspondiente a su reclamación y en la cuantía en la cual fue rechazada, para proceder a su inclusión entre las aceptadas y a su pago en igualdad de condiciones a los demás reclamantes de la misma naturaleza y condición, sin que en ningún caso se afecten los pagos realizados con anterioridad.

Las condenas que correspondan a reclamaciones que no fueron presentadas oportunamente serán pagadas como pasivo cierto no reclamado;



b) Procesos iniciados con posterioridad a la toma de posesión: Cuando haya obligaciones condicionales o litigiosas originadas durante el proceso liquidatorio, se hará una reserva adecuada en poder del liquidador para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, o mientras termina el juicio respectivo, según el caso. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se entregará al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras -FOGAFIN en calidad de mandato, o a una sociedad fiduciaria encargada de su pago.»

De lo anterior, entiende la Sala que quien se considere con derecho a reclamar ante la entidad en liquidación, puede hacerse parte del proceso, dentro del término definido por la liquidación, a fin de hacer valer el crédito que radique en cabeza de la intervenida, lo cual en todo caso, será considerado como pasivo cierto no reclamado, si no se allega la respectiva reclamación de manera oportuna, o en caso de no reclamarse, siempre que se encuentre debidamente comprobado en los libros de contabilidad oficiales de la intervenida. Igualmente, las sentencias proferidas en procesos iniciados con anterioridad a la toma de posesión de la entidad, que versan sobre reclamaciones que no fueron presentadas oportunamente, también serán pagadas como pasivo cierto no reclamado.

Bajo ese entendimiento, la Sala considera que la reclamación sobre el crédito adeudado por CAFESALUD EPS, se constituye en una facultad de su titular, quien en últimas es el llamado a decidir si hace efectivo o no su derecho en el proceso de liquidación.

En el presente caso, no se advierte prueba dentro del proceso que la sociedad accionante haya elevado la correspondiente reclamación de su acreencia, dentro del proceso liquidatorio, ya fuera de manera oportuna, esto es, durante el periodo comprendido entre el 29 de agosto al 30 de septiembre de 2019, como se señala en el recurso de apelación (fl. 60 y vuelto), o por fuera de dicho término, pues nótese que la reclamación sobre la prestación económica aquí debatida data de una fecha anterior a la liquidación de CAFESALUD EPS, esto es, del 31 de



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

202101465 01 12

agosto de 2017 (fls. 18 a 27); no obstante, se considera que no es la Colegiatura la llamada a ordenar a la parte convocante hacerse parte de dicho proceso liquidatorio para reclamar el reembolso de la licencia de paternidad que le reconoció a su trabajador DANIEL FRANCISCO LÓPEZ CORREA, porque esta es una facultad que radica en cabeza de la parte, quien en últimas debe decidir si hace efectivo su crédito o no.

Además, debe tenerse en cuenta que el proceso que ocupa la atención de la Sala inició con anterioridad a la toma de posesión y la intervención forzosa administrativa de Cafesalud EPS S.A., pues nótese que la demanda fue radicada el 29 de junio de 2018 (fol. 1), por manera que la decisión que resuelve el fondo de la controversia, en todo caso deberá ser tomada en cuenta por la liquidación como pasivo cierto no reclamado, incluso en caso que el extremo activo no formule la respectiva reclamación dentro del proceso liquidatorio, pues el expediente debe ser considerado por el liquidador, en tanto el mismo fue notificado de su existencia por parte de este Tribunal por orden de auto del 16 de noviembre de 2021, como así lo dispone el literal d) del artículo 3° de la Resolución 007172 de 2019, *«Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.-CAFESALUD EPS S.A identificada con NIT 800.140.949-6»* (folio 3 cuaderno 2).

Así las cosas, no se accede a la solicitud elevada por la demandada, tendiente a que se ordene a la parte convocante, se haga parte del proceso liquidatorio mediante la radicación de su acreencia.

COSTAS. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

PRIMERO: MODIFICAR EL NUMERAL CUARTO de la decisión de fecha 23 de octubre de 2020 proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación dentro del presente proceso de la referencia, en el sentido de **CONDENAR a CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN** a pagar a favor de la **DIAN** los intereses moratorios previstos en el artículo 2.2.3.1 del Decreto 780 de 2016, a partir del 29 de septiembre del 2017 y hasta el 22 de julio del 2019, sobre la suma que fue ordenada cancelar por concepto de licencia de paternidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia aquí estudiada.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



PROCESO SUMARIO DE **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** CONTRA **FAMISANAR E.P.S.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá DC, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), el Magistrado sustanciador procede a zanjar la *litis* en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión.

Acto seguido el Tribunal, en los términos acordados por la Sala, procede la Sala a dictar la siguiente,

S E N T E N C I A

La demandante **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, actuando a través de apoderado especial, presentó petición ante la Superintendencia Nacional de Salud – Delegada para Funciones Jurisdiccionales y de Conciliación contra **FAMISANAR EPS**, para que mediante sentencia judicial, se ordene *«el reconocimiento y pago de la incapacidad por la suma de DOSCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$205.929), más los intereses moratorios generados, desde la fecha del pago de la incapacidad, y hasta que efectivamente se realice el desembolso a la tasa establecida, en el artículo 4 del Decreto 1281 de 2002»*, folio 2 y vuelto.

Fundamenta el *petitum* en los supuestos fácticos visibles a folio 2 y vuelto de las diligencias, que en síntesis refieren que la servidora pública GLORIA PATRICIA VALENCIA MUÑOZ, para el año 2013 se encontró afiliada a FAMISANAR EPS; que la citada funcionaria se encontró en licencia por enfermedad general, generada por 10 días desde el 10 de diciembre de 2013 al 19 de diciembre de *simil* año, la cual le fue cancelada por la entidad. Indica que FAMISANAR EPS por su parte no realizó el pago



de la incapacidad en la suma de \$205.929. Añade que mediante oficio No. 100214309-1439-2016 solicitó el reembolso del dinero a la convocada.

ADMISIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda fue admitida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación mediante auto del 11 de diciembre de 2018, ordenando notificar y correr traslado del *libelo* a la demandada, folio 29.

La demandada **FAMISANAR EPS**, a través de apoderado judicial, manifestó su oposición a la pretensión incoada en su contra, aduciendo para el efecto que la incapacidad solicitada, fue reconocida y pagada por la entidad en valor de \$457.182, tal y como consta en el comprobante de egresos No. 722385 del 19 de enero de 2016. Agrega que no es viable el reconocimiento de intereses moratorios, toda vez que la única obligación fue cancelada en tiempo a favor de la activa. **Excepciones:** Propuso como medio exceptivo el denominado hecho superado carencia actual de objeto. (Cd. folio 34A).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, puso fin a la acción mediante decisión del 24 de diciembre de 2020, en la cual dispuso **acceder parcialmente** a las pretensiones de la demanda **ordenando** a FAMISANAR EPS pagar a favor de la demandante la suma de \$174.478 por concepto de intereses moratorios, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la providencia (folios 37 a 38), por considerar:

Que se encuentra acreditado que durante el trámite procesal han sobrevenido u ocurrido hechos que demuestran la carencia actual de objeto, por cuanto a la parte activa le fue cancelada la incapacidad deprecada en su totalidad, inclusive la diferencia solicitada. Agrega que en el *sub judice* se advierte solicitud elevada



por la DIAN ante la llamada a la acción de fecha 11 de octubre de 2016, de suerte que ante el incumplimiento de la EPS de reconocer y pagar las prestaciones económicas reclamadas en la oportunidad que debió hacerlo, debe ser condenada al pago de los intereses moratorios desde el 10 de noviembre de 2016, día hábil siguiente al vencimiento de los términos para dar respuesta hasta la fecha en que se hizo efectivo el pago, esto es, 1º de noviembre de 2017.

RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior determinación la convocada a la acción, **FAMISANAR EPS**, interpuso recurso de alzada manifestando en síntesis como motivos de disidencia que no es viable el reconocimiento de los intereses moratorios, teniendo en cuenta que la incapacidad reclamada se encuentra cancelada, a más que la empleadora no radicó la cuenta de cobro para realizar el reconocimiento de la mentada obligación. Agrega que el cobro de los intereses se encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción, puesto que la reclamación fue elevada el 10 de diciembre de 2019, cuando ya había transcurrido 3 años para el efecto (folio 45).

Razón por la cual el expediente ha sido enviado ante este Tribunal para que se surta la **instancia**, y como la Sala no observa causales de nulidad que invaliden lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Analizados los fundamentos fácticos de la presente acción, lo decidido por la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación y los motivos de alzada, observa la Sala, que el conflicto jurídico suscitado entre las partes en litigio, se circunscribe en determinar si es procedente emitir condena en contra de Famisanar EPS por concepto de intereses moratorios, o si por el contrario, los mismos se encuentran afectados por el fenómeno de la prescripción.

INTERESES MORATORIOS – PRESCRIPCIÓN

Con miras a resolver la Litis planteada, la Sala de Decisión analiza el acervo probatorio legalmente recaudado en el plenario de conformidad con el artículo 60 y 61 del C.P.L. y de la S.S., en especial, copia de cédula de ciudadanía de la servidora Gloria Patricia Valencia Muñoz (fl. 4); certificado de licencia por enfermedad de la servidora Gloria Patricia Valencia Muñoz (fl. 5); solicitud de pago por concepto de incapacidad (fls. 6 a 14); certificación laboral de VALENCIA MUÑOZ (fl. 15), comprobantes de nómina (fls. 16 Cd. a folio 34 A); planilla de autoliquidación de aportes (Cd. a folio 34 A); probanzas de las cuales se colige que la afiliada Gloria Patricia Valencia Muñoz se encontró disfrutando del sistema de seguridad social en salud por la empresa promotora FAMISANAR EPS, para en el ciclo de diciembre de 2013 (Cd. a folio 34 A), así como el otorgamiento de licencia por enfermedad en el interregno del 10 de diciembre al 19 de diciembre de 2013, folio 5.

En claro lo anterior, y previo a desatar la Sala de Decisión el asunto sometido a su escrutinio, resulta preciso indicar que en los precisos términos del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 14 de la Resolución No. 5261 de 1994, los usuarios del subsistema de seguridad social integral en salud pueden pretender mediante un proceso verbal sumario el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS o el empleador.

En aras de resolver el recurso de apelación formulado por la accionada, lo primero que debe anotarse es que no es objeto de reproche por las partes, la decisión adoptada por el A quo relacionada con que en el presente caso la demandada Famisanar EPS ya efectuó el pago de la incapacidad reclamada, a favor de la entidad demandante.



En esa medida esta Corporación centrará su atención en el reparo que se hace al fallo de primera instancia, el cual va orientado a que esta Sala revoque la determinación tomada por el A quo, relacionada con el pago de intereses moratorios de que trata el artículo 4° del Decreto 1281 de 2002.

Sobre este aspecto, es menester recordar que el trámite para la obtención del pago de las prestaciones económicas a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud está en cabeza del empleador, de conformidad con el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012. Para ello el artículo 2.2.3.1 del Decreto 780 de 2016, que incorpora el artículo 24 del Decreto 4023 de 2011, dispuso el procedimiento que aquel debe seguir respecto del recobro de estas.

Así, respecto del reembolso de incapacidades que con ocasión al cumplimiento del deber impuesto en el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012 el empleador haya tenido que satisfacer, debe efectuar por aquél la reclamación de la prestación económica correspondiente ante la EPS, para que esta a su vez revise, liquide y autorice su pago dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación. Concediendo a la EPS 5 días hábiles adicionales, para efectuar su pago, si es que hay lugar a ello. Lo anterior significa que la EPS cuenta con un total de 20 días hábiles para el reembolso, vencidos los cuales, empezarán a correr los intereses moratorios que se aduce en el artículo 4° del Decreto Ley 1281 de 2002.

Bajo lo dicho, el A quo como fundamento de su decisión señaló que para que sea procedente el reconocimiento de intereses, debe mediar requerimiento o radicado de la solicitud por parte del titular de derecho, evidenciando que tal aspecto se cumplió por la activa, en tanto que la accionante elevó petición ante la llamada a juicio el 11 de octubre de 2016, por manera que, atendiendo al hecho de que no canceló la prestación económica de cara a la solicitud, en el término establecido por la Ley, debía condenar a los mismos. Por su parte, la recurrente reprocha que el juzgador



de primer grado obvió en el presente caso, que la parte actora no radicó la cuenta de cobro a efectos de realizar el pago de la incapacidad discutida, y en todo caso, sobre los intereses moratorios ha operado el fenómeno de la prescripción, teniendo en cuenta que la reclamación se elevó el 10 de diciembre de 2019.

Al punto, debe indicarse que acertó la falladora de primer grado al imponer condena a título de intereses moratorios señalados en el artículo 2.2.3.1 del Decreto 780 de 2016, concordante con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002, como quiera que en el presente caso la parte activa procedió a reclamar el reembolso de la incapacidad aquí debatida ante Famisanar EPS el 11 de octubre de 2016, como se constata a folios 6 y 13 y vuelto, empero, no se advierte que la encartada haya procedido a su contestación y como se determinó en el fallo de primera instancia, sólo procedió al pago de la prestación hasta el mes de noviembre de 2019, esto es, después de pasado el término legal con el que contaba para el efecto; de suerte que es procedente la condena de los intereses reclamados, a partir del 10 de noviembre de 2016, en tanto que el lapso de 20 días hábiles se cumplió en dicha data, no siendo del caso la liquidación efectuada en la primera instancia, al no ser ello objeto de la alzada.

Ahora bien, sobre la prescripción puesta de presente en el recurso de apelación, cumple advertir que revisado con detenimiento el escrito de contestación de demanda, la encartada no solicitó dicho medio exceptivo, ni tampoco hizo mención de tal figura en algún acápite de su respuesta. En consecuencia, la Sala estima que ante su ausencia no es viable su estudio, pues ese medio de defensa debió proponerse en el momento oportuno y no como soporte de impugnación.

En ese sentido, aunque es claro que el estudio de la acción sumaria que atañe a esta Sala está precedida de informalidad, en tanto que no se encuentra sujeta a formalidades ni requisitos especiales, tal virtud no

puede utilizarse por la accionada para pretermittir actos procesales que se dejaron de utilizar; por manera que si pretendió beneficiarse de la excepción de prescripción, necesariamente debió alegarla en forma expresa en la contestación al *libelo demandatorio*, para que no solo esta instancia pudiese estudiarla, sino, discutirse por ambas partes, valorarse en primera instancia y, determinar si había lugar a declararla probada total o parcialmente o, a lo sumo no demostrada.

A lo anterior se suma que, aquella no puede ser decretada de oficio por prohibición expresa del artículo 282 del CGP, que también señala que, si no se formula este medio exceptivo oportunamente, se entiende que se renuncia a ella. A propósito, es preciso traer sobre tal aspecto a colación la sentencia SL 4767 de 2018, que indicó que *«la prescripción es renunciable, susceptible de interrupción o suspensión y solo será objeto de pronunciamiento judicial cuando se proponga como excepción»*.

Las anteriores consideraciones son suficientes para abstenerse la Sala de su estudio, y por tanto, confirmar la sentencia opugnada.

COSTAS.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión condenatoria de fecha 24 de diciembre de 2020 proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación dentro del presente proceso promovido por



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

202101511 01 8

U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
contra **FAMISANAR E.P.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte
motiva.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

*-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia
Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y
Protección Social, y Decreto 417 de 2020-*



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO SUMARIO DE **ACTIVOS S.A.S.** CONTRA **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD E.P.S. S.O.S.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá DC, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión.

Acto seguido el Tribunal, en los términos acordados por la Sala, procede a dictar la siguiente,

S E N T E N C I A

ACTIVOS S.A.S., presentó petición ante la Superintendencia Nacional de Salud contra **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD E.P.S. S.O.S.**, para que, mediante sentencia judicial, se ordene el reconocimiento y pago de las siguientes incapacidades:

No. Incapacidad	Fecha Inicio incapacidad	Días	Valor total	IBC Liquidación
1254350	23/03/2014	14	\$246.384	\$616.000
20140917	17/09/2014	5	\$61.596	\$760.000
20140922	22/09/2014	5	\$102.660	\$760.000
1254355	16/05/2014	4	\$41.064	\$755.000
1338313	06/10/2014	3	\$20.533	\$685.000



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

1338320	09/10/2014	2	\$41.066	\$685.000
12777007	11/07/2014	1	\$20.532	\$747.000
1390258	26/12/2014	4	\$41.064	\$621.000
1361411	28/10/2014	3	\$16.071	\$752.000
1355449	22/10/2014	10	\$205.320	\$616.000
1355453	01/11/2014	10	\$205.320	\$616.000
1183247011	15/01/2014	3	\$61.599	\$602.700
1210178	13/02/2014	3	\$20.532	\$603.000
1210181	17/02/2014	5	\$102.660	\$616.000
1211418	23/02/2014	7	\$143.724	\$678.889
1224142	14/04/2014	7	\$102.665	\$667.455
1236046	23/04/2014	7	\$143.731	\$667.455
1251496	12/05/2014	5	\$102.665	\$663.167
1265212	02/06/2014	5	\$102.660	\$667.125
1277011	06/07/2014	5	\$102.665	\$669.333
1290319	21/07/2014	7	\$143.731	\$669.333
1368592	21/11/2014	3	\$14.911	\$671.000
1184199011	15/01/2014	6	\$91.196	\$1.026.000
1184207011	21/01/2014	15	\$341.985	\$1.026.000
1201925	05/02/2014	8	\$164.256	\$817.900
1201930	13/02/2014	10	\$227.990	\$1.026.000



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

1230725	07/03/2014	8	\$123.192	\$808.500
1249738	09/04/2014	15	\$307.980	\$790.667
1249741	24/04/2014	7	\$143.724	\$790.667
1181396011	02/01/2014	5	\$61.596	\$589.500
1181404011	07/01/2014	5	\$102.660	\$589.500
1184225011	21/01/2014	10	\$205.320	\$589.500
1187285012	31/01/2014	10	\$205.320	\$589.500
1209569011	14/02/2014	10	\$205.320	\$616.000
1214814012	24/02/2014	9	\$184.788	\$616.000
1211406011	05/03/2014	4	\$82.128	\$616.000
1264650	05/06/2014	15	\$266.916	\$616.000
1270609	20/06/2014	8	\$164.256	\$616.000
1267061	03/07/2014	7	\$143.724	\$616.000
1249750	08/05/2014	3	\$20.532	\$768.420
1390238	10/11/2014	3	\$20.532	\$800.000
1296191	07/07/2014	3	\$20.533	\$865.000
1342538	22/09/2014	3	\$20.532	\$916.000
1361404	15/10/2014	3	\$20.532	\$830.000
1272460	06/06/2014	8	\$123.198	\$748.500
1264633	10/06/2014	1	\$20.533	\$671.000
1264637	11/06/2014	2	\$20.533	\$649.900



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

1296106	22/06/2014	3	\$20.533	\$869.000
1293912	24/06/2014	3	\$20.532	\$683.000
1270571	01/07/2014	5	\$74.555	\$671.000
1293942	07/07/2014	6	\$87.330	\$655:000
1296077	14/07/2014	5	\$72.775	\$655.000
1296172	19/07/2014	7	\$104.377	\$671.000
1290316	26/07/2014	21	\$313.131	\$671.000
1296277	16/08/2014	10	\$153.770	\$692.000
114384	15/09/2014	30	\$369.990	\$740.000
384284	15/10/2014	30	\$363.600	\$727.200
2464920	14/11/2014	21	\$249.375	\$712.500
1251525	16/03/2014	5	\$61.596	\$796.000
1251530	21/03/2014	12	\$246.296	\$769.056
1331931	03/09/2014	1	\$20.532	\$688.000
1331936	10/09/2014	3	\$20.532	\$688.000
1184414011	10/01/2014	2	\$41.064	\$569.500
1298300	21/07/2014	3	\$20.532	\$616.000
31403	03/06/2014	5	\$61.596	\$791.000
1392364	11/12/2014	3	\$20.532	\$875.000
1296089	09/07/2014	5	\$66.864	\$1.003.000
523697111	18/07/2014	3	\$20.532	\$633.000



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

1269480	12/05/2014	3	\$20.532	\$616.000
1000537447	12/05/2014	3	\$20.532	\$664.000
1000540047	15/05/2014	3	\$61.596	\$664.000
1000557250	03/06/2014	3	\$61.596	\$616.000
1265184	02/05/2014	3	\$20.533	\$888.000
1296132	26/05/2014	3	\$20.533	\$730.900
1296136	19/06/2014	3	\$20.532	\$741.000
1326322	29/08/2014	3	\$20.532	\$705.000
1333254	04/09/2014	4	\$82.132	\$714.243
114405E+11	09/09/2014	3	\$61.599	\$714.243
1342573	29/09/2014	5	\$102.665	\$714.243
1342577	07/10/2014	5	\$102.665	\$703.713
1368608	16/10/2014	7	\$143.731	\$703.713
1368613	23/10/2014	5	\$102.660	\$630.000
138618	28/10/2014	3	\$61.596	\$630.000
1368624	31/10/2014	3	\$61.596	\$630.000
1368636	03/11/2014	7	\$143.731	\$635.000
1340020	16/10/2014	2	\$41.064	\$616.000
9474276	20/08/2014	3	\$23.115	\$1.040.188
1333537	24/06/2014	5	\$61.599	\$717.000
1236035	21/04/2014	3	\$20.532	\$665.000



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

1392375	28/10/2014	3	\$22.533	\$1.014.000
10234415	05/11/2014	3	\$20.532	\$616.000
10726164	25/11/2014	3	\$20.532	\$616.000
11441582	26/05/2014	5	\$61.596	\$616.000
5061144158	05/06/2014	3	\$461.596	\$616.000
5214788	12/07/2014	3	\$20.532	\$616.000
887452147	20/08/2014	3	\$20.532	\$616.000
11144885	06/09/2'14	3	\$61.596	\$616.000
11441555	13/09/2014	3	\$61.506	\$616.000
552851	30/09/2014	3	\$61.506	\$616.000
528514	04/10/2014	5	\$102.660	\$616.000
5825555	19/11/2014	10	\$164.256	\$616.000
719279	29/11/2014	6	\$123.192	\$616.000
105235	05/12/2014	14	\$287.448	\$616.000
1236050	02/05/2014	4	\$41.064	\$642.448
126502	10/06/2014	3	\$20.533	\$671.000
1209563	13/02/2014	5	\$61.596	\$592.000
1210185	24/02/2014	3	\$20.532	\$592.000
1210193	27/02/2014	5	\$102.660	\$616.000
1230719	02/04/2014	6	\$82.132	\$626.000
1249721	18/04/2014	5	\$102.665	\$626.000



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

1249726	24/04/2014	4	\$82.132	\$626.000
12497229	28/04/2014	5	\$102.665	\$626.000
1249377	05/05/2014	3	\$61.599	\$626.000
1270643	14/05/2014	14	\$287.462	\$626.000
1270652	04/06/2014	3	\$61.599	\$626.000
1270658	16/06/2016	10	\$205.330	\$626.000
1270663	26/06/2014	5	\$102.665	\$626.000
1270669	01/07/2014	3	\$61.599	\$626.000
1296217	04/07/2014	5	\$102.665	\$626.000
1296224	10/07/2014	7	\$143.731	\$626.000
1296230	21/07/2014	7	\$143.731	\$626.000

Igualmente, solicita el reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 4° del Decreto Ley 1281 de 2002 o la indexación, costas y agencias en derecho, folios 7 a 13.

Fundamenta el *petitum* en los supuestos fácticos visibles a folios 1 a 7 del paginario, que en síntesis refieren que, celebró contrato de trabajo con los trabajadores relacionados a 1 a 2.

Que los trabajadores se encuentran afiliados a la EPS llamada a juicio en calidad de dependientes cotizantes; que durante la vigencia de la relación laboral los trabajadores presentaron las incapacidades médicas por enfermedad general que se relacionan en las pretensiones de la demanda, las cuales fueron debidamente expedidas por profesionales de la salud adscritos a la demandada o fueron debidamente transcritas.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Que elevó solicitud de reembolso ante la encartada, sobre cada una de las incapacidades en referencia, no obstante, esta se ha negado a su pago, en los montos que legalmente corresponden. Refiere que pagó de manera completa y oportuna las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud y en ningún momento ha estado en mora respecto del pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social.

ADMISIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda fue admitida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación mediante auto del 26 de febrero de 2018, ordenando notificar y correr traslado del *libelo* a la demandada, folio 35.

La demandada **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD E.P.S. S.O.S.**, a través de apoderado judicial, manifestó su oposición a las pretensiones incoadas en su contra, aduciendo para el efecto, que 121 de las incapacidades reclamadas, se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción. Agrega que la negativa en el reconocimiento de algunas de las incapacidades reclamadas, se sustenta en la mora del empleador, lo cual exime a la EPS de reconocer los montos reclamados. Concluye que 11 de las incapacidades reclamadas, ya le fueron reconocidas y pagadas a la parte activa. **Excepciones:** No propuso excepciones.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, puso fin a la acción mediante decisión del 29 de diciembre de 2020, en la cual dispuso **acceder parcialmente** a las pretensiones formuladas por la parte demandante, **ordenando** a SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. el reconocimiento y pago de la suma de **\$7.544.923**, dentro de los 5 días siguientes a la



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

ejecutoria de la sentencia; **ordenar** a la demandada a reconocer a favor de la parte demandante, los intereses moratorios desde el 27 de mayo de 2016 hasta la fecha en que se haga el pago de las prestaciones económicas, los cuales deben ser liquidados a la tasa de interés moratorio establecida a los tributos administrados por la DIAN y **condenar** en costas a la demandada (folios 78 a 90), por considerar que:

La parte demandante el 5 de mayo de 2016, solicitó ante la EPS demandada el reembolso de varias prestaciones económicas, entre las que se encuentran las incapacidades debatidas, la cual fue formulada dentro del término de prescripción de que trata el CPT y de la SS, y como quiera que la demanda se radicó el 30 de noviembre de 2017, es claro que no ha operado el fenómeno prescriptivo. Añade que la mora alegada por la llamada a la acción no se encuentra acreditada con las pruebas adosadas en el expediente, como tampoco la cancelación de las incapacidades respecto de las cuales se alegó su pago, de suerte que es procedente el reconocimiento de aquellas que se discriminan a folios 85 vuelto a 87 vuelto. Aduce que en relación con las incapacidades de la señora Leidy Natalia Valencia Borrero, no se acredita con los comprobantes de nómina la totalidad de las incapacidades otorgadas a la trabajadora, por manera que solo se accede al valor parcial demostrado que asciende a la suma de \$933.293. Concluye indicando que es procedente el reconocimiento de los intereses moratorios, pues se evidencia un incumplimiento por parte de la EPS en reconocer y cancelar las incapacidades deprecadas, ello desde el día hábil siguiente a la fecha en que esta debió haber dado respuesta, hasta la fecha de pago de la obligación.

RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior determinación la convocante **ACITVOS S.A.S.**, interpuso recurso de alzada manifestando en síntesis como motivos de disidencia que, el *a quo* liquidó las incapacidades que se relacionan a continuación, por un valor inferior al reclamado, toda vez que no tomó en cuenta el valor correcto por concepto de salario, en tanto desconoció el criterio expuesto en la sentencia C-543 de 2007, Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis, pues fue considerado un salario base menor al SMLMV para el año 2014, de forma proporcional a los días de incapacidad.

No. Incapacidad	ID Empleado	Fecha Inicio	Valor Incapacidad	IBC Liquidación	Valor Reconocido	Diferencia



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

1251496	1118298399	12/05/2014	\$102.665	\$663.167	\$61.600	\$41.065
1130590384	1201930	13/02/2014	\$227.990	\$1.026.000	\$205.333	\$22.657
1184207011	1130590384	21/01/2014	\$341.985	\$1.026.000	\$308.000	\$33.985
1184199011	1130590384	15/01/2014	\$91.196	\$1.026.000	\$82.133	\$9.063
1249741	1130598900	10/06/2014	\$20.533	\$671.000	\$0	\$20.533
2464920	1143842841	14/11/2014	\$249.375	\$712.500	\$933.293	\$855.610
384284	1143842841	15/10/2014	\$363.600	\$727.200	\$933.293	\$855.610
114384	1143842841	15/09/2014	\$369.990	\$740.000	\$933.293	\$855.610
1296277	1143842841	16/08/2014	\$153.770	\$692.000	\$933.293	\$855.610
1290316	1143842841	26/07/2014	\$313.131	\$671.000	\$933.293	\$855.610
1296172	114384241	19/07/2014	\$104.377	\$671.000	\$933.293	\$855.610
1296077	114384241	14/07/2014	\$72.775	\$655.000	\$933.293	\$855.610
1293942	1143842841	7/07/2014	\$87.330	\$655.000	\$933.293	\$855.610
1270571	1143842841	1/07/2014	\$74.555	\$671.000	\$933.293	\$855.610
1296089	1144042443	9/07/2014	\$66.864	\$1.003.000	\$61.600	\$5.264
1105235	1144158255	5/12/2014	\$287.448	\$616.0000	\$123.200	\$164.248



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

De otro lado, indica que el *a quo* negó las siguientes incapacidades bajo el argumento que no obra prueba del pago como empleadora, sin embargo, de la documental aportada se advierte que se anexaron los correspondientes desprendibles de nómina que reposan en el medio magnetofónico allegado por la sociedad demandada, respecto de los cuales no existió ninguna observación por parte de la falladora de primera instancia, quien en auto admisorio nunca advirtió que faltó alguna prueba documental.

No. Incapacidad	ID Empleado	Fecha Inicio	Valor Incapacidad	IBC Liquidación
1254350	1113646339	25/03/2014	\$246.384	\$616.000
1338320	1116156247	9/10/2014	\$41.066	\$685.000
1338313	1116156257	6/10/2014	\$20.533	\$685.000
1390258	1116249294	26/12/2014	\$41.064	\$621.000
1355453	1118289407	1/11/2014	\$205.320	\$616.000
1355449	1118289407	22/10/2014	\$205.320	\$616.000
1267061	1130607232	3/07/2014	\$143.724	\$616.000
1270609	1130607232	20/06/2014	\$164.256	\$616.000
1264650	1130607232	5/06/2014	\$266.919	\$616.000
1211406011	1130607232	5/03/2014	\$82.128	\$616.000
1214814012	1130607232	24/02/2014	\$184.788	\$616.000



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

1209569011	1130607232	14/02/2014	\$205.320	\$616.000
1187285012	1130607232	31/01/2014	\$205.320	\$589.500
1184225011	1130607232	21/01/2014	\$205.320	\$589.500
1181404011	1130607232	7/01/2014	\$102.660	\$589.500
1181396011	1130607232	2/01/2014	\$61.596	\$589.500
1390238	1130630481	10/11/2014	\$20.532	\$800.000
1361404	1130639406	15/10/2014	\$20.532	\$830.000
1272460	1130657005	6/06/2014	\$123.198	\$748.500
1331931	1143927022	3/09/2014	\$20.532	\$688.00
1298300	1144027150	21/07/2014	\$20.532	\$616.000
52369711	1144049577	18/07/2014	\$20.532	\$633.000
1269480	1144050369	12/05/2014	\$20.532	\$616.000
1000557250	1144051809	3/06/2014	\$61.596	\$616.000
1000540047	1144051809	15/05/2014	\$61.596	\$664.000
1000537447	1144051809	12/05/2014	\$20.532	\$664.000
13335537	1144147503	24/06/2014	\$61.599	\$717.000



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

10726164	1144157310	25/11/2014	\$20.532	\$616.000
10234415	114415310	5/11/2014	\$20.532	\$616.000
552851	1144158255	30/09/2014	\$61.596	\$616.000
1144158255	1144158255	13/09/2014	\$61.596	\$616.000
11144885	1144158255	6/09/2014	\$61.596	\$616.000
887452147	1144158255	20/08/2014	\$20.532	\$616.000
5214788	1144158255	12/07/2014	\$20.532	\$616.000
11441582	1144158255	26/05/2014	\$61.596	\$616.000
5061144158	1144158255	5/06/2014	\$61.596	\$616.000

Refiere que, las siguientes incapacidades corresponden a prórrogas que no tienen que ser asumidas por el empleador, contrario a lo afirmado por la falladora de primera instancia, por manera que debe accederse a su reconocimiento.

No. Incapacidad	ID Empleado	Fecha Inicio	Valor Incapacidad	IBC Liquidación
12777007	1116246638	11/07/2014	\$20.532	\$747.000
1331936	1143927022	10/09/2014	\$20.532	\$688.000



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

1184414011	1143945029	10/01/2014	\$41.064	\$589.500
1340020	1144055865	16/10/2014	\$41.064	\$616.000

Indica que el *a quo* negó el pago de la siguiente incapacidad bajo el argumento que no cumple con el mínimo de semanas de cotización de 6 meses, lo cual desconoce lo estatuido en el artículo 2.1.13.4 del Decreto 780 de 2016, pues en dicha normatividad se establece como requisito que el afiliado haya cotizado al sistema un mínimo de 28 días, el cual concurre en el caso, dado que la fecha de contratación de la trabajadora lo fue el 25 de julio de 2014, y la incapacidad pretendida, tiene como fecha inicial el 28 de octubre de 2015.

No. Incapacidad	ID Empleado	Fecha Inicio	Valor Incapacidad	IBC Liquidación
1361411	1118286866	28/10/2014	\$16.711	\$752.000

Razón por la cual el expediente ha sido enviado ante este Tribunal para que se surta la **instancia**, y como la Sala no observa causales de nulidad que invaliden lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Analizados los fundamentos fácticos de la presente acción, lo decidido por la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación y los motivos de alzada, observa la Sala, que el conflicto jurídico suscitado entre las partes en litigio, se circunscribe en determinar



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

si hay lugar a modificar el valor de las incapacidades laborales que se relacionan a folio 97.

Definir si la juzgadora de primer grado incurrió en error al negar la procedencia y pago de las incapacidades relacionadas a folios 97 vuelto, 98 y 98 vuelto.

LICENCIA POR ENFERMEDAD - REEMBOLSO

Con miras a resolver la Litis planteada, la Sala de Decisión analiza el acervo probatorio legalmente recaudado en el plenario de conformidad con el artículo 60 y 61 del C.P.L. y de la S.S., en especial, comprobantes de incapacidad, copias de comprobantes de nómina, copia de contratos de trabajo, copias de documentos de identificación, reporte histórico de pagos al Sistema Integral de Seguridad Social, correspondientes a los trabajadores Alexandra Ortega Palacios, Ana Yisela Samboni Muñoz, Ariel Ancizar Padilla Hernández, Brenda Lisseth Hurtado Grueso, Carolina Cardona Osorio, Catherine Johanna Troyano Montoya, Claudia Ximena Quiñonez Castillo, Cristian Camilo Ortiz Grueso, Diana Carolina Chilito Cabrera, Diana Patricia Pineda Cuchumbe, Diego Fernando Benachi Escobar, Eliana Huertas Flórez, Haiver Orlando González Vargas, Héctor Fabio Enríquez Mosquera, Jennyfer Pineda Parra, Jesús Antonio Méndez Osorio, Jhoanna Andrea García Palacio, Jhon Elmer Muñoz Guarín, John Steven Zapato Hoyos, Jonathan David Mancilla Zapata, Julieth Katherine Pajoy Enriquez, Karen Viviana Gracia Rivera, Kelly Estefania Castiblanco Rodríguez, Leidy Nathalia Valencia Borrero, Lina Marcela Agudelo Oliveros, Lina Marcela Bermúdez Marín, Lina Marcela Navia Obando, Lizeth Mahecha Valencia, Marianelle Riaño Orozco, Mario Alejandro Hernández García, Miryam Yineth Morales Ordóñez, Mónica Alexandra Tuquerres Rodríguez, Natalia Sánchez Henao, Sandra Patricia Acosta Hernández, Stefania Burbano Varela, Stephania Saenz Villanueva, Vanessa Arboleda López, Verónica Solarte Valencia, Wilmer Alberto Galeano, Ylayne Catherine Pasos



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Buesaquillo, Yuli Ximena Martínez Méndez y Yuliana Henao Roa, reclamación de fecha 5 de mayo de 2016 y su respuesta y cartera SOS EPS, documentales todas estas que obran en el medio magnetofónico obrante en las diligencias.

En claro lo anterior, procede esta Sala de Decisión a desatar el asunto sometido a su escrutinio, para lo cual resulta preciso indicar que en los precisos términos del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 14 de la Resolución No. 5261 de 1994, los usuarios del subsistema de seguridad social integral en salud pueden pretender mediante un proceso verbal sumario el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS o el empleador.

En relación al tema del pago de incapacidades de origen común, es bien sabido que si las mismas se expiden por un periodo de dos (2) días, dicha incapacidad se encuentra a cargo del respectivo empleador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, modificado por el artículo 1º del Decreto 2943 de 2013, al aludir:

*«En el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes **a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general** y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente.*

En el Sistema General de Riesgos Laborales las Administradoras de Riesgos Laborales reconocerán las incapacidades temporales desde el día siguiente de ocurrido el accidente de trabajo o la enfermedad diagnosticada como laboral.

Lo anterior tanto en el sector público como en el privado» (Resalta fuera de texto)

De manera que, si la misma supera el periodo relatado, le corresponde a la Entidad Promotora de Salud asumir el pago a partir del tercer (3º) día y hasta por ciento ochenta (180) días. Al punto, el Decreto 2463 de 2001 en su artículo 23, replicado por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, dispone:

«(...) Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación, la administradora de fondos de pensiones



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

con la autorización de la aseguradora que hubiere expedido el seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o entidad de previsión social correspondiente, podrá postergar el trámite de calificación ante las juntas de calificación de invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal otorgada por la entidad promotora de salud, siempre y cuando se otorgue un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto. (...)» (Resaltas de la Sala).

Al hilo de las anteriores anotaciones, cabe resaltar que el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 logró zanjar aquel debate que comportaba la inexistencia de regulación respecto de quien se encontraba compelido en efectuar el pago de la citada prestación con sucesión al día 540, estableciendo «El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos».

Descendiendo al caso objeto de estudio, en aras de resolver los reparos elevados por el extremo activo, se tiene que uno de ellos se centra en reprochar que la sentenciadora de primera instancia no consideró para el cálculo de algunas incapacidades el salario base que correspondía ni el mínimo mensual legal, conforme a los parámetros estatuidos en la sentencia C-543 de 2007, Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis.

Al respecto, debe anotar la Sala que conforme lo establecen los literales c) y d) del artículo 9° del Decreto 7740 de 1975, el subsidio por incapacidad para los empleados que devenguen salario fijo, se liquidará tomando el IBC reportado al mes calendario de cotización anterior al de la iniciación de la incapacidad, siempre y cuando su valor no sea inferior al salario mínimo legal, tal como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C-



543 de 2007, a través de la cual se condiciona el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo. Igualmente, ha de acotarse que el subsidio por incapacidad equivale a las dos terceras (2/3) partes de tal salario, tal como lo indica la normatividad *ejusdem*.

En el presente caso, se advierte que el reclamo de la parte demandante versa sobre los siguientes trabajadores e incapacidades:

No. Incapacidad	ID Empleado	Fecha Inicio	Valor Incapacidad	IBC Liquidación	Valor Reconocido	Diferencia
1251496	1118298399	12/05/2014	\$102.665	\$663.167	\$61.600	\$41.065
1201930	1130590384	13/02/2014	\$227.990	\$1.026.000	\$205.333	\$22.657
1184207011	1130590384	21/01/2014	\$341.985	\$1.026.000	\$308.000	\$33.985
1184199011	1130590384	15/01/2014	\$91.196	\$1.026.000	\$82.133	\$9.063
1249741	1130663030	10/06/2014	\$20.533	\$671.000	\$0	\$20.533
2464920	1143842841	14/11/2014	\$249.375	\$712.500	\$933.293	\$855.610
384284	1143842841	15/10/2014	\$363.600	\$727.200	\$933.293	\$855.610
114384	1143842841	15/09/2014	\$369.990	\$740.000	\$933.293	\$855.610
1296277	1143842841	16/08/2014	\$153.770	\$692.000	\$933.293	\$855.610
1290316	1143842841	26/07/2014	\$313.131	\$671.000	\$933.293	\$855.610



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

1296172	114384241	19/07/2014	\$104.377	\$671.000	\$933.293	\$855.610
1296077	114384241	14/07/2014	\$72.775	\$655.000	\$933.293	\$855.610
1293942	1143842841	7/07/2014	\$87.330	\$655.000	\$933.293	\$855.610
1270571	1143842841	1/07/2014	\$74.555	\$671.000	\$933.293	\$855.610
1296089	1144042443	9/07/2014	\$66.864	\$1.003.000	\$61.600	\$5.264
1105235	1144158255	5/12/2014	\$287.448	\$616.0000	\$123.200	\$164.248

En ese orden, se procede a liquidar nuevamente el valor de cada prestación, para lo cual se considerará el salario mínimo legal diario, a igual que el IBC reportado en el mes anterior que se detalla en las documentales allegadas en medio magnetofónico aportado por la demandante. Así, se obtienen las siguientes diferencias a favor de la activa:

No. Incapacidad	ID Empleado	Fecha Inicio	IBC Liquidación	Días	Valor Reconocido En sentencia	Valor Real Incap.	Diferencia
1251496 (Prórroga)	1118298399	12/05/2014	\$616.000	5	\$61.600	\$102.667	\$41.067
1201930 (Prórroga)	1130590384	13/02/2014	\$1.026.000	10	\$205.333	\$228.010	\$222.677
1184207011 (Prórroga)	1130590384	21/01/2014	\$999.000	15	\$308.000	\$333.016	\$25.017
1184199011 (Nueva)	1130590384	15/01/2014	\$999.000	4	\$82.133	\$88.804	\$6.671



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

1249741 (Prórroga)	1130663030	10/06/2014	\$671.000	1	\$0	\$20.533	\$20.533
2464920 (Prórroga)	1143842841	14/11/2014	\$639.000	21	\$933.293	\$431.200	\$3.369.632 (Se reconoce solo lo pedido: \$855.610)
384284 (Prórroga)	1143842841	15/10/2014	\$676.000	30		\$616.000	
114384 (Prórroga)	1143842841	15/09/2014	\$958.000	30		\$638.699	
1296277 (Prórroga)	1143842841	16/08/2014	\$692.000	10		\$205.333	
1290316 (Prórroga)	1143842841	26/07/2014	\$671.000	30		\$616.000	
1296172 (Prórroga)	114384241	19/07/2014	\$671.000	21		\$431.200	
1296172 (Prórroga)	114384241	19/07/2014	\$671.000	7		\$143.733	
1296077 (Prórroga)	114384241	14/07/2014	\$671.000	5		\$102.667	
1293942 (Prórroga)	1143842841	7/07/2014	\$671.000	4		\$82.133	
1270571	1143842841	1/07/2014	\$671.000	5		\$102.667	
1296089	1144042443	9/07/2014	\$1.003.000	3	\$61.600	\$66.870	\$5.270
1105235	1144158255	5/12/2014	\$616.000	14	\$123.200	\$287.467	\$164.267

Conforme a lo anterior, constata la Sala que al ser liquidadas nuevamente las incapacidades relacionadas en el cuadro que antecede, se obtiene un valor superior al definido por el *a quo* para cada prestación, por manera que a la suma reconocida en primera instancia, debe adicionársele la suma de \$1.341.112, con ocasión a las diferencias aquí halladas.



Ahora bien, en relación con las incapacidades que se discriminan a continuación, se advierte que acertó la falladora de primera instancia al no acceder a su reconocimiento, conforme a las razones que se refieren en el cuadro anexo, a saber:

No. Incapacidad	ID Empleado	Fecha Inicio	Valor Incapacidad	Observación
1254350	1113646339	25/03/2014	\$246.384	No obra comprante de nómina que acredite reconocimiento del empleador
1338320	1116156247	9/10/2014	\$41.066	Los comprobantes de nómina son muy posteriores a la incapacidad (marzo de 2015), no existe certeza que el pago referido en ellos corresponda a la prestación reclamada.
1338313	1116156257	6/10/2014	\$20.533	
1390258	1116249294	26/12/2014	\$41.064	Los comprobantes de nómina son muy posteriores a la incapacidad (mayo de 2015), no existe certeza que el pago referido en ellos corresponda a la prestación reclamada.
1355453	1118289407	1/11/2014	\$205.320	Los comprobantes de nómina son muy posteriores a la incapacidad (marzo de 2015), no existe certeza que el pago referido en ellos corresponda a la prestación reclamada.
1355449	1118289407	22/10/2014	\$205.320	



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

1267061	1130607232	3/07/2014	\$143.724	Los comprobantes de nómina refieren que los pagos por incapacidad le fueron descontados al trabajador y por ende no existe certeza que el empleador las haya asumido. .
1270609	1130607232	20/06/2014	\$164.256	Los comprobantes de nómina refieren que los pagos por incapacidad le fueron descontados al trabajador y por ende no existe certeza que el empleador las haya asumido.
1264650	1130607232	5/06/2014	\$266.919	Los comprobantes de nómina refieren que los pagos por incapacidad le fueron descontados al trabajador y por ende no existe certeza que el empleador las haya asumido.
1211406011	1130607232	5/03/2014	\$82.128	Los comprobantes de nómina refieren que los pagos por incapacidad le fueron descontados al trabajador y por ende no existe certeza que el empleador las haya asumido.
1214814012	1130607232	24/02/2014	\$184.788	Los comprobantes de nómina refieren que los pagos por incapacidad le fueron descontados al trabajador y por ende no existe certeza que el empleador las haya asumido.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

1209569011	1130607232	14/02/2014	\$205.320	Los comprobantes de nómina refieren que los pagos por incapacidad le fueron descontados al trabajador y por ende no existe certeza que el empleador las haya asumido.
1187285012	1130607232	31/01/2014	\$205.320	Los comprobantes de nómina refieren que los pagos por incapacidad le fueron descontados al trabajador y por ende no existe certeza que el empleador las haya asumido.
1184225011	1130607232	21/01/2014	\$205.320	Los comprobantes de nómina refieren que los pagos por incapacidad le fueron descontados al trabajador y por ende no existe certeza que el empleador las haya asumido.
1181404011	1130607232	7/01/2014	\$102.660	Los comprobantes de nómina refieren que los pagos por incapacidad le fueron descontados al trabajador y por ende no existe certeza que el empleador las haya asumido.
1181396011	1130607232	2/01/2014	\$61.596	Los comprobantes de nómina refieren que los pagos por incapacidad le fueron descontados al trabajador y por ende no existe certeza que el empleador las haya asumido.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

1390238	1130630481	10/11/2014	\$20.532	Los comprobantes de nómina son muy posteriores a la incapacidad (mayo de 2015), no existe certeza que el pago referido en ellos corresponda a la prestación reclamada.
1361404	1130639406	15/10/2014	\$20.532	Los comprobantes de nómina son muy posteriores a la incapacidad (febrero de 2015), no existe certeza que el pago referido en ellos corresponda a la prestación reclamada.
1272460	1130657005	6/06/2014	\$123.198	Los comprobantes de nómina son muy posteriores a la incapacidad (diciembre de 2014), no existe certeza que el pago referido en ellos correspondan a la prestación reclamada.
1298300	1144027150	21/07/2014	\$20.532	Los comprobantes de nómina son muy posteriores a la incapacidad (diciembre de 2014), no existe certeza que el pago referido en ellos correspondan a la prestación reclamada.
52369711	1144049577	18/07/2014	\$20.532	Los comprobantes de nómina son muy posteriores a la incapacidad (noviembre de 2014), no existe certeza que el pago referido en ellos correspondan a la prestación reclamada.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

1269480	1144050369	12/05/2014	\$20.532	Los comprobantes de nómina son muy posteriores a la incapacidad (noviembre de 2014), no existe certeza que el pago referido en ellos correspondan a la prestación reclamada.
1000557250	1144051809	3/06/2014	\$61.596	Los comprobantes de nómina son muy posteriores a la incapacidad (febrero de 2015), no existe certeza que el pago referido en ellos correspondan a la prestación reclamada.
1000540047	1144051809	15/05/2014	\$61.596	Los comprobantes de nómina son muy posteriores a la incapacidad (febrero de 2015), no existe certeza que el pago referido en ellos correspondan a la prestación reclamada.
1000537447	1144051809	12/05/2014	\$20.532	Los comprobantes de nómina son muy posteriores a la incapacidad (febrero de 2015), no existe certeza que el pago referido en ellos correspondan a la prestación reclamada.
13335537	1144147503	24/06/2014	\$61.599	Los comprobantes de nómina son muy posteriores a la incapacidad (febrero de 2014), no existe certeza que el pago referido en ellos correspondan a la prestación reclamada.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

10726164	1144157310	25/11/2014	\$20.532	Los comprobantes de nómina son muy posteriores a la incapacidad (marzo de 2015), no existe certeza que el pago referido en ellos correspondan a la prestación reclamada.
10234415	1144157310	5/11/2014	\$20.532	Los comprobantes de nómina son muy posteriores a la incapacidad (marzo de 2015), no existe certeza que el pago referido en ellos correspondan a la prestación reclamada.
552851	1144158255	30/09/2014	\$61.596	Los comprobantes de nómina son muy posteriores a la incapacidad (noviembre de 2014 y marzo de 2015), no existe certeza que el pago referido en ellos correspondan a la prestación reclamada.
1144158255	1144158255	13/09/2014	\$61.596	Los comprobantes de nómina son muy posteriores a la incapacidad (noviembre de 2014 y marzo de 2015), no existe certeza que el pago referido en ellos correspondan a la prestación reclamada.
11144885	1144158255	6/09/2014	\$61.596	Los comprobantes de nómina son muy posteriores a la incapacidad (noviembre de 2014 y marzo de 2015), no existe certeza que el pago referido en



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

				ellos correspondan a la prestación reclamada.
887452147	1144158255	20/08/2014	\$20.532	Los comprobantes de nómina son muy posteriores a la incapacidad (noviembre de 2014 y marzo de 2015), no existe certeza que el pago referido en ellos correspondan a la prestación reclamada.
5214788	1144158255	12/07/2014	\$20.532	Los comprobantes de nómina son muy posteriores a la incapacidad (noviembre de 2014 y marzo de 2015), no existe certeza que el pago referido en ellos correspondan a la prestación reclamada.
11441582	1144158255	26/05/2014	\$61.596	Los comprobantes de nómina son muy posteriores a la incapacidad (noviembre de 2014 y marzo de 2015), no existe certeza que el pago referido en ellos correspondan a la prestación reclamada.
5061144158	1144158255	5/06/2014	\$61.596	Los comprobantes de nómina son muy posteriores a la incapacidad (noviembre de 2014 y marzo de 2015), no existe certeza que el pago referido en ellos correspondan a la prestación reclamada.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

De otro lado, se constata que las incapacidades 12777007, 1184414011, 1331936, y 13400020, fueron negadas por la falladora de primera instancia, por considerar que representaban un día de licencia, el cual debía correr a cargo del empleador, no obstante, pertinente es aclarar que las mismas corresponden a prórrogas, por lo que en principio habría que accederse a su reconocimiento; empero, no obran en el proceso comprantes de nómina que den cuenta de manera certera del pago de cada licencia por parte de la activa, toda vez que las documentales allegadas por esta, corresponden a comprobantes de nómina que dan cuenta de pagos efectuados muchos meses después de su expedición, lo cual impide conocer si las mismas se encuentran incluidas en tales pagos. Igual ocurre con la incapacidad 1361411, pues pese a que se demuestra que se causó desde el 28 de octubre de 2014, esto es, 3 meses después de iniciar el vínculo laboral de la trabajadora, en todo caso no se acredita su pago por parte del empleador, en tanto solo se allega un comprobante de nómina del mes de mayo de 2015, que no permite tener claridad sobre su inclusión en tal data.

Puestas así las cosas, habrá de modificarse la condena impuesta en primera instancia, como quiera que conforme a la liquidación efectuada por la Sala de Decisión, la demandada aun adeuda a favor de Activos S.A.S. un valor adicional de \$1.341.112, de manera que la condena en primera instancia asciende a un total de \$8.886.035.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR EL NUMERAL TERCERO de la sentencia de fecha 29 de diciembre de 2020 proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación dentro del presente proceso, en el sentido de ordenar a la demandada el reconocimiento y pago de la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TREINTA Y CINCO PESOS (\$8.886.035)** a favor de la parte actora, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

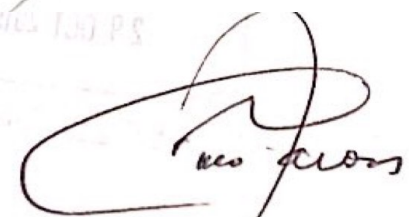
SEGUNDO. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia aquí estudiada.

TERCERO: COSTAS. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

En uso de permiso

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

202101155 01 1

PROCESO SUMARIO DE **DOLLY ARROYAVE DE POLO** CONTRA
CAFESALUD E.P.S.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO
CONTRERAS

En Bogotá DC, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el Magistrado sustanciador procede a zanjar la *litis* en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión.

Acto seguido el Tribunal, en los términos acordados por la Sala, procede a dictar la siguiente,

S E N T E N C I A

La demandante **DOLLY ARROYAVE DE POLO**, actuando en nombre propio, presentó petición ante la Superintendencia Nacional de Salud – Delegada para Funciones Jurisdiccionales y de Conciliación contra **CAFESALUD EPS**, para que mediante sentencia judicial, se ordene a la demandada el reembolso de «la suma de \$8.560.081», folio 2.

Fundamenta el *petitum* en los supuestos fácticos visibles a folio 1 de las diligencias, que en síntesis refieren que el 23 de septiembre de 2016, su retinólogo tratante le ordenó cirugía de ojo izquierdo por derramamiento de retina. Refiere que, si bien le fue efectuada la valoración preanestésica, la cirugía no le fue realizada por la convocada. Que el 30 de noviembre de 2016 le realizaron la intervención quirúrgica en el Centro Oftalmológico Sur Colombiano, cuyo costo debió asumir con un crédito que le fue otorgado. Concluye indicando que pagó los diferentes procedimientos que se extendieron hasta el mes de mayo de 2017.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

202101155 01 2

ADMISIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda fue admitida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación mediante auto del 22 de octubre de 2018, ordenando notificar y correr traslado del *libelo* a la demandada, folio 49.

La demandada **CAFESALUD EPS**, a través de apoderado judicial, manifestó que su área de auditoría aprobó el reembolso parcialmente, pues se reconocieron las dos vitrectomías y dos consultas, con base en el manual tarifarios SOAT 2017, por manera que la suma total aprobada asciende \$7.638.981, cuyo pago se realizará una vez el Banco de Bogotá descongele la cuenta maestra de Cafesalud que encuentra destinada para el efecto. Agrega que la accionante no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 14 de la Resolución 5261 de 1994 para acceder al reembolso deprecado. **Excepciones:** Propuso los medios exceptivos que denominó reembolso aprobado parcialmente a tarifa SOAT, ausencia del cumplimiento de los requisitos legales que impiden efectuar el reembolso, los recursos de la salud tienen una destinación específica y la genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, puso fin a la acción mediante decisión del 8 de abril de 2021, en la cual dispuso **acceder** a la pretensión de la demanda, **ordenando** a CAFESALUD EPS reconocer y pagar a favor de la demandante la suma de **\$8.453.981**, de conformidad con el proceso de liquidación forzosa fijado en el Decreto 2555 de 2010. (folios 61 a 66), por considerar que:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

202101155 01 3

La demandada al reconocer la suma de \$7.638.981 con base en tarifas SOAT, se allanó a las pretensiones de la demanda, pues con ello acepta que la demandante tiene derecho a la tutela jurisdiccional que impetró a través de la demanda. Agrega que no es atendible la tarifa SOAT, pues de ello ser así, equivaldría a aceptar la propia torpeza de la entidad demandada, a más que los yerros atribuibles a la EPS, no se le pueden cargar a la demandante, en beneficio de quien omitió su deber de aseguramiento.

RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior determinación la convocada a la acción, **CAFESALUD EPS**, interpuso recurso de alzada manifestando en síntesis como motivos de disidencia que, de acuerdo con lo informado por el área de reconocimiento de prestaciones, las solicitudes por cirugía, consultas médicas y examen, le fueron aprobadas con el Manual Tarifarios SOAT 2017, por un total de \$7.638.981. Añade que en el presente caso no concurren los requisitos previstos para la procedencia del reembolso, como quiera que la activa no se encontraba ante una urgencia y los servicios que le fueron prestados tampoco fueron autorizados y suministrados por sus prestadores. Acota que no existe soporte que Cafesalud se negó a autorizar los servicios que requería la usuaria, quien de manera voluntaria decidió acudir a la IPS para consultas y controles. Indica que la reclamación para el reembolso fue elevada de manera extemporánea y por fuera de lo previsto en el artículo 14 de la resolución 5261 de 1994. Refiere que en el proceso se rindió un concepto técnico por la médica adscrita a la Superintendencia, el cual no le fue puesto en conocimiento, para ejercer su derecho de contradicción y defensa. Aduce que mediante Resolución 007172 del 22 de julio de 2019, se ordenó su liquidación, proceso que inició el 5 de agosto del 2019, por tanto, solicita ordenar a la parte demandante hacerse parte del proceso liquidatorio, radicando su acreencia de acuerdo con los formatos establecidos, en el link <https://www.cafesalud.com.co/FormularioInscripción>, los cuales deberán ser radicados en medio digital o de manera física con prueba siquiera sumaria del crédito, que se pagará de acuerdo a lo establecido



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

202101155 01 4

en el Decreto 2555 de 2010, los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006 y el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Razón por la cual el expediente ha sido enviado ante este Tribunal para que se surta la **instancia**, y como la Sala no observa causales de nulidad que invaliden lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Analizados los fundamentos fácticos de la presente acción, lo decidido por la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, y el recurso de apelación propuesto por la parte pasiva, esta Sala de Decisión en cumplimiento de sus atribuciones legales, se permite establecer como problema jurídico a resolver en el *sub lite*, en estricta consonancia con las inconformidades planteadas en la alzada¹, si se encuentran reunidos los presupuestos normativos para acceder al reembolso reclamado.

De resultar afirmativa la anterior premisa, determinar si debe ordenarse a la actora que se haga parte del proceso liquidatorio de CAFESALUD EPS, radicando su respectiva acreencia.

REEMBOLSO GASTOS MÉDICOS

De esta manera, de un análisis de las pruebas obrantes en el plenario, conforme a los artículos 60 y 61 del CPL, en especial, historia clínica de la demandante y facturas de ventas de medicamentos consultas y

¹ Artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



procedimiento médicos (fls. 1 a 41), reclamación de reembolso y su respuesta (fls. 42 a 47); probanzas respecto de las cuales se colige, tal como con acierto lo determinó la Superintendencia Nacional de Salud – Función Jurisdiccional, que la señora DOLLY ARROYAVE DE POLO debió asumir los costos de valoración por retina, vítrectomía posterior, retinopexia, banda 240, exámenes prequirúrgicos y medicamentos, para atender su diagnóstico de Desprendimiento de la retina con ruptura; supuestos facticos respecto de los cuales no existe controversia entre las partes en litigio, en esta segunda instancia.

En claro lo anterior, procede esta Sala de Decisión a desatar el asunto sometido a su escrutinio, para lo cual resulta preciso indicar que en los términos del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 14 de la Resolución No. 5261 de 1994, los usuarios del subsistema de seguridad social integral en salud pueden pretender mediante un proceso verbal sumario el reconocimiento de los gastos médicos, norma que en su literalidad estableció:

*«Las Entidades Promotoras de Salud, a las que esté afiliado el usuario deberán reconocerle los gastos que haya hecho por su cuenta **por concepto de:** atención de urgencias en caso de ser atendido en una I.P.S. que no tenga contrato con la respectiva E.P.S., cuando haya sido autorizado expresamente por la E.P.S. para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios. La solicitud de reembolso deberá hacerse en los quince (15) días siguientes al alta del paciente y será pagada por la Entidad Promotora de Salud en los treinta (30) días siguientes a su presentación, para lo cual el reclamante deberá adjuntar original de las facturas, certificación por un médico de la ocurrencia del hecho y de sus características y copia de la historia clínica del paciente (...)»*
(Resalta de la Sala)

Analizando el texto de la norma anteriormente referida, resulta lógico entender, que si bien las Entidades Promotoras de Salud – EPS - son las directas responsables de la prestación de los servicios de salud de sus afiliados que se encuentran incluidos en el POS de forma integral, eficiente y oportuna, a través de las diferentes Instituciones



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Prestadoras del servicio de Salud – IPS - con las cuales tenga contrato, esa inejecución en los términos previstos por el artículo 14 de la Resolución No 5261 de 1994 permite habilitar al usuario para que solicite el reconocimiento de los gastos en los cuales incurrió, en caso de haber sido atendido por una IPS que no disponga de contrato de servicios con la respectiva EPS al cual se encuentre adscrito.

No hay que olvidar que los servicios que les corresponde prestar a las entidades que administran el Sistema de Seguridad Social en Salud, deben ser suministrados al afiliado y a su núcleo familiar en condiciones de calidad, oportunidad y eficiencia, para que de esa forma se garantice la protección integral y los demás principios y fundamentos que inspiran el sistema introducido con la Ley 100 de 1993, debiendo destacar que los derechos fundamentales como la salud, la vida y la dignidad humana, son el fundamento de la obligación de las EPS y las IPS de atender las urgencias sin obstáculo alguno, porque no brindar esa atención en la forma como lo dispone el ordenamiento jurídico pone en peligro la vida y la integridad física de la persona.

De la misma manera se destaca que, el Sistema de Seguridad Social es uno solo, cuya característica principal es que es administrado por un grupo de entidades creadas para tal fin y en esa medida toda persona tiene la posibilidad de acceder a su cobertura a través de cualquiera de las administradoras a su libre elección, sin que la inclusión o no en la red de servicios sea determinante ante casos de atención de urgencias, en menoscabo de las garantías mínimas de los asociados.

Pues bien, respecto a este asunto, esta Colegiatura de un estudio de la norma seguida en líneas precedentes, evidencia que el legislador estableció de una lectura detallada del artículo 14 *ejusdem* la configuración de tres supuestos facticos para el reconocimiento del



mentado reembolso, a saber, la atención de urgencias en caso de ser atendido en una IPS que no tenga contrato con la respectiva EPS, en segundo lugar, cuando haya sido autorizado expresamente por la EPS para la atención específica y, finalmente, en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la EPS, se *itera*, ello de una lectura minuciosa de la normatividad.

En tal contexto, de los supuestos fácticos y del estudio de los medios probatorios obrantes al plenario, se evidencia que el reclamo jurisdiccional se centra en aquella situación jurídica vista en el enunciado *«en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios»*.

Se sigue de lo anterior, que le corresponde a esta Sala de Decisión establecer si la imposibilidad en la ejecución del procedimiento quirúrgico ordenado a la demandante, junto con valoraciones médicas y suministro de medicamentos, y la posterior necesidad de efectuarlas de manera particular por Dolly Arroyave de Polo, se vio enmarcada en la negligencia, imposibilidad o incapacidad de atención y seguimiento por la entidad promotora de salud convocada a la acción.

Acorde con lo antepuesto, ha de decirse sobre el particular que la propia demandada desde la contestación de la demanda aceptó haber actuado de manera negligente para cubrir las obligaciones para con la aquí demandante, pues pese a que su defensa se ha enfocado en afirmar que no concurren en el caso los presupuestos preestablecidos para el efecto, lo cierto es que de manera clara refirió que la demandante radicó solicitudes de reembolso por cirugía, consultas médicas y exámenes, las cuales le fueron aprobadas según las autorizaciones dadas, en suma de \$7.638.981, conforme a las tarifas SOAT.



De suerte que, no resultan atendibles los argumentos dados en la alzada, relativos a la falta de concurrencia de los presupuestos del reembolso, como quiera que es la propia convocada quien admite su responsabilidad al proceder al reconocimiento del mismo en la suma anotada, lo cual en todo caso, se encuentra soportado en la autorización de servicios No. 170531914, militante a folio 5, pues si bien de ella se observa que la EPS llamada a la acción autorizó el procedimiento Vitrectomía vía posterior con Retinopexia, lo cierto es que esta estableció como uno de los prestadores del servicio, el Centro Oftalmológico Surcolombiano, institución que en respuesta a requerimiento efectuado por el Despacho de primer grado, refirió que no notificó a la demandada el ingreso de la paciente a cirugía, porque *“en ese momento la EPS cafesalud tenía los servicios cerrados por problemas de cartera y únicamente se atendían pacientes con pago anticipado o que en su defecto el paciente pagara los servicios de su pecunio, como en este caso”*.

De manera que, evidente resulta concluir que el actuar desplegado por Arroyave de Polo al decidir consumir el procedimiento médico, con antelación al giro de los recursos por CAFESALUD EPS S.A., no fue por un capricho o un querer contrapuesto a los principios de aseguramiento, muy por el contrario, ello acaeció por la incapacidad y negligencia administrativa de la Entidad Promotora de Salud, quien conociendo el estado de salud de la accionante no contaba con la disponibilidad del prestador establecido en la orden médica, a efectos que este le suministrara a la demandante los servicios de salud que requería, contrario a lo afirmado en el recurso de alzada..

Luego, no es dable que la negligencia e incapacidad administrativa se traslade a la parte débil de la relación, en este caso al afiliado, y mucho menos convertirse en un gravamen a quien sufriendo una patología, deba inquirir que su promotor de servicios cumpla con las obligaciones encargadas por la Constitución Política y la Ley.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T – 242 de 2000 señaló:

«En efecto, el actor cumplió las obligaciones a su cargo, y por ello estaba convencido de que, si se veía en la necesidad de recurrir al Seguro Social, en busca de atención médica u hospitalaria, dicha entidad también cumpliría las prestaciones a las que se encontraba obligada por la ley. Sin embargo, ello no ocurrió, y el trabajador se encontró desprotegido y burlado en su buena fe».

De manera que lo pagado por concepto de procedimiento quirúrgico, valoraciones médicas y exámenes, constituye un gasto directo que, por corresponder a una atención en salud, puede reclamarse a través del procedimiento establecido por el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007. A más, que la suma de \$8'453.981 se encuentra vista en los recibos allegados por el Centro Oftalmológico Surcolombiano, en respuesta a requerimiento del Despacho, contenido en el medio magnetofónico obrante en el expediente, suma que corresponde a la que debe asumir la convocada, de quien no resulta atendible su propuesta de pagar el reembolso conforme a las tarifas SOAT 2017, como quiera que la demandante no está llamada a soportar la falta en la prestación de los servicios de salud en la que incurrió la llamada a la acción, menos aun cuando la señora Dolly Arroyave efectuó el pago de la totalidad de las sumas perseguidas.

Tampoco resulta adecuado considerar el argumento de la citada en relación con la formulación de la reclamación de reembolso por fuera de los 15 días establecidos en la Resolución 5261 de 1994, como quiera que, según lo ha definido la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-650 de 2011:

«(...) el plazo para efectuar la reclamación establecido en la Resolución referida, no puede entenderse de ningún modo como un término prescriptivo de la obligación que tiene Coomeva de reconocer a sus usuarios el reembolso de los dineros que le corresponda asumir a la E.P.S. por expresa disposición del régimen de seguridad social en salud. En efecto, el plazo corresponde simplemente al término con el que cuentan los afiliados para adelantar el trámite administrativo de su solicitud ante la entidad, razón por la cual el



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

202101155 01 10

cumplimiento del mismo, no puede tener como consecuencia la pérdida del derecho del usuario a obtener el reembolso, ni la exoneración de la entidad de cumplir con las obligaciones que le concurren». (Subraya fuera de texto).

En lo que atañe a los reparos relacionados con el concepto médico rendido ante el *a quo*, del cual echó mano la falladora de primer grado, ha de indicar la Sala que el mismo solo constituye una revisión de las documentales aportadas al proceso, amén que al prescindir del mismo en esta segunda instancia se arriba a la misma conclusión plasmada en la sentencia opugnada, esto es, que en el *sub judice*, se encuentra demostrada con claridad la negligencia e incapacidad de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios, pues ello deviene de manera diáfana de las documentales aportadas por la activa.

DE LA VINCULACIÓN DE LA PARTE ACTORA AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE CAFESALUD EPS

Al respecto se tiene que mediante Resolución 007172 de 2019, se ordenó por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios, al igual que la intervención forzosa administrativa para liquidar a CAFESALUD EPS S.A.

Ahora bien, el régimen jurídico aplicable a ese proceso liquidatorio se encuentra contenido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 2555 de 2010, y las demás normas que las reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

El artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2255 de 2010, establece que dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que se disponga la liquidación de la institución, se emplazará a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la intervenida, para los fines de su cancelación, cuyo aviso debe contener entre otras cosas, la citación de todas las personas



naturales o jurídicas de carácter público o privado que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la aquí convocada, a fin de que se presenten con prueba siquiera sumaria de sus créditos, en el lugar que para el efecto se señale.

Igualmente, dicho emplazamiento deberá contener el término para presentar las reclamaciones oportunamente, con la advertencia de que una vez vencido este, el liquidador no tendrá facultad para aceptar ninguna reclamación, y que las obligaciones no reclamadas y las reclamaciones presentadas en forma extemporánea, que aparezcan debidamente comprobadas en los libros de contabilidad oficiales de la intervenida, serán calificadas como pasivo cierto no reclamado.

Ahora bien, por su parte el artículo 9.1.3.5.20 del Decreto 2255 de 2010, estableció el procedimiento en tratándose del cobro de sentencias contra la entidad, cuando las mismas se encuentren en firme, para lo cual se dispuso:

«a) Procesos iniciados antes de la toma de posesión: El liquidador deberá constituir una reserva razonable con las sumas de dinero o bienes que proporcionalmente corresponderían respecto de obligaciones condicionales o litigiosas cuya reclamación se presentó oportunamente pero fueron rechazadas total o parcialmente, teniendo en cuenta los siguientes criterios: La prelación que le correspondería a la respectiva acreencia, en caso de ser fallada en contra de la liquidación y la evaluación sobre la posibilidad de un fallo favorable o adverso.

En caso de un fallo favorable para el demandante, este deberá proceder a solicitar la revocatoria de la resolución a que se refiere el artículo 9.1.3.2.4 de este decreto, en la parte correspondiente a su reclamación y en la cuantía en la cual fue rechazada, para proceder a su inclusión entre las aceptadas y a su pago en igualdad de condiciones a los demás reclamantes de la misma naturaleza y condición, sin que en ningún caso se afecten los pagos realizados con anterioridad.

Las condenas que correspondan a reclamaciones que no fueron presentadas oportunamente serán pagadas como pasivo cierto no reclamado;



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

b) Procesos iniciados con posterioridad a la toma de posesión: Cuando haya obligaciones condicionales o litigiosas originadas durante el proceso liquidatorio, se hará una reserva adecuada en poder del liquidador para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, o mientras termina el juicio respectivo, según el caso. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se entregará al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras -FOGAFIN en calidad de mandato, o a una sociedad fiduciaria encargada de su pago.» (Subraya la Sala).

De lo anterior, entiende la Sala que quien se considere con derecho a reclamar ante la entidad en liquidación, puede hacerse parte del proceso, dentro del término definido por la liquidación, a fin de hacer valer el crédito que radique en cabeza de la intervenida, lo cual en todo caso, será considerado como pasivo cierto no reclamado, si no se allega la respectiva reclamación de manera oportuna, o en caso de no reclamarse, siempre que se encuentre debidamente comprobado en los libros de contabilidad oficiales de la intervenida. Igualmente, sobre las sentencias proferidas en procesos iniciados con anterioridad a la toma de posesión de la entidad, que versan sobre reclamaciones que no fueron presentadas oportunamente, también serán pagadas como pasivo cierto no reclamado.

Bajo ese entendimiento, la Sala considera que la reclamación sobre el crédito adeudado por CAFESALUD EPS, se constituye en una facultad de su titular, quien en últimas es el llamado a decidir si hace efectivo o no su derecho en el proceso de liquidación.

En el presente caso, no se advierte prueba dentro del proceso que la accionante haya elevado la correspondiente reclamación de su acreencia, dentro del proceso liquidatorio, ya fuera de manera oportuna, esto es, durante el periodo comprendido entre el 29 de agosto al 30 de septiembre de 2019, como se señala en el recurso de apelación, ora por fuera de dicho término, pues nótese que el derecho de petición sobre las prestaciones económicas aquí debatidas datan de una fecha anterior a la liquidación de CAFESALUD EPS, esto es, del 2 de agosto



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

de 2017 (fls. 42 a 43); no obstante, se considera que no es la Colegiatura la llamada a ordenar a la parte convocante hacerse parte de dicho proceso liquidatorio para reclamar el pago del reembolso aquí reclamado, porque esta es una facultad que radica en cabeza de la parte, quien en últimas debe decidir si hace efectivo su crédito o no.

Además, debe tenerse en cuenta que el proceso que ocupa la atención de la Sala inició con anterioridad a la toma de posesión y la intervención forzosa administrativa de Cafesalud EPS S.A., pues nótese que la demanda fue radicada el 7 de julio de 2018 (fol. 1), por manera que la sentencia proferida por el *a quo*, en el sentido de acceder parcialmente a lo deprecado en el *libelo* genitor, en todo caso deberá ser tenida en cuenta por la liquidación como pasivo cierto no reclamado, incluso en caso que el extremo activo no formule la respectiva reclamación dentro del proceso liquidatorio, en tanto el liquidador de la entidad fue notificado de la existencia de este proceso por parte del Tribunal, como así lo dispone el literal d) del artículo 3° de la Resolución 007172 de 2019, «*Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMO TORA DE SALUD S.A.-CAFESALUD EPS S.A identificada con NIT 800.140.949-6*» mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2021 (folio 2 cuaderno 2).

Así las cosas, no se accede a la solicitud elevada por la demandada, tendiente a que se ordene a la parte convocante, se haga parte del proceso liquidatorio mediante la radicación de su acreencia.

Dimanado en la necesaria confirmación del fallo proferido por la Superintendencia Nacional de Salud – Superintendencia Delegada, por no salir avante el reparo invocado.

COSTAS. Sin costas en esta instancia.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

202101155 01 14

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

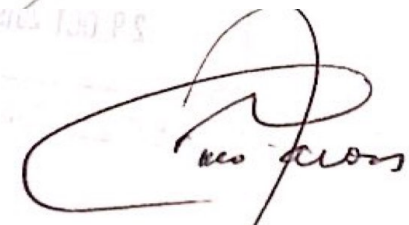
PRIMERO: CONFIRMAR la decisión condenatoria de fecha 8 de abril de 2021 proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación dentro del presente proceso seguido por **DOLLY ARROYAVE DE POLO** contra **CAFESALUD E.P.S S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COSTAS. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

En uso de permiso

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

202101596 01 1

PROCESO SUMARIO DE **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** CONTRA **FAMISANAR E.P.S.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá DC, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), el Magistrado sustanciador procede a zanjar la *litis* en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión.

Acto seguido el Tribunal, en los términos acordados por la Sala, procede la Sala a dictar la siguiente,

S E N T E N C I A

La demandante **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, actuando a través de apoderado especial, presentó petición ante la Superintendencia Nacional de Salud – Delegada para Funciones Jurisdiccionales y de Conciliación contra **FAMISANAR EPS**, para que mediante sentencia judicial, se ordene «*el reconocimiento y pago de la incapacidad por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEICIENTOS (sic) TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$2.795.638), más los intereses moratorios generados, desde la fecha del pago de la incapacidad, y hasta que efectivamente se realice el desembolso a la tasa establecida, en el artículo 4 del Decreto 1281 de 2002*», folio 2 y vuelto.

Fundamenta el *petitum* en los supuestos fácticos visibles a folio 2 y vuelto de las diligencias, que en síntesis refieren que la servidora pública JENNY RAMÍREZ TRIANA, para el año 2015 se encontró afiliada a FAMISANAR EPS; que la citada funcionaria se encontró en licencia por enfermedad general, generada por 30 días desde el 11 de



abril de 2015 al 10 de mayo de *símil* año, la cual le fue cancelada por la entidad. Indica que FAMISANAR EPS por su parte no realizó el pago de la incapacidad en la suma de \$2.795.638. Añade que mediante oficio No. 100214375-2118-2017 solicitó el reembolso del dinero a la convocada.

ADMISIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda fue admitida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación mediante auto del 26 de noviembre de 2018, ordenando notificar y correr traslado del *libelo* a la demandada, folio 21.

La demandada **FAMISANAR EPS**, a través de apoderado judicial, manifestó su oposición a la pretensión incoada en su contra, aduciendo para el efecto que pagó a la activa un valor inicial de \$130.051; además, con ocasión a un reajuste de salario, efectuó el pago de \$2.795.790. Agrega que no es viable el reconocimiento de intereses moratorios, toda vez que la única obligación fue cancelada a la activa. **Excepciones:** Propuso como medio exceptivo el denominado hecho superado carencia actual de objeto. (Cd. folio 40A).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, puso fin a la acción mediante decisión del 18 de febrero de 2021, en la cual dispuso **acceder parcialmente** a las pretensiones de la demanda **ordenando** a FAMISANAR EPS pagar a favor de la demandante la suma de \$808.359 por concepto de intereses moratorios, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la providencia (folios 32 a 35), por considerar:



Que se encuentra acreditado que durante el trámite procesal han sobrevenido u ocurrido hechos que demuestran la carencia actual de objeto, por cuanto a la parte activa le fue cancelada la incapacidad deprecada en su totalidad, inclusive la diferencia solicitada, que según el cálculo efectuado con base en el salario devengado para el mes en que inició la incapacidad, ascendía a \$1.795.790. Agrega que en el *sub judice* se advierte solicitud de fecha 12 de diciembre de 2017 elevada por la DIAN ante la llamada a la acción, reclamando la prestación deprecada, de suerte que ante el incumplimiento de la EPS de reconocer y pagar las prestaciones económicas reclamadas en la oportunidad que debió hacerlo, debe ser condenada al pago de los intereses moratorios desde el 5 de enero de 2018, día hábil siguiente al vencimiento de los términos para dar respuesta, hasta la fecha en que se hizo efectivo el pago, esto es, 14 de diciembre de 2019.

RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior determinación la convocada a la acción, **FAMISANAR EPS**, interpuso recurso de alzada manifestando en síntesis como motivos de disidencia que, no es viable el reconocimiento de los intereses moratorios, teniendo en cuenta que la incapacidad reclamada se encuentra cancelada, a más que la empleadora no radicó la cuenta de cobro para realizar el reconocimiento de la mentada obligación, dentro de los términos establecidos en la ley. Agrega que el cobro de los intereses se encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción, puesto que la reclamación fue elevada el 28 de diciembre de 2018, cuando ya había transcurrido 3 años para el efecto. Concluye indicando que los dineros que maneja la entidad son de carácter público y tienen la destinación específica de cubrir la necesidad en salud de la población colombiana, de suerte que los mismos no deben direccionarse al pago de intereses moratorios (Cd. a folio 40A).

Razón por la cual el expediente ha sido enviado ante este Tribunal para que se surta la **instancia**, y como la Sala no observa causales de nulidad que invaliden lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Analizados los fundamentos fácticos de la presente acción, lo decidido por la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación y los motivos de alzada, observa la Sala, que el conflicto jurídico suscitado entre las partes en litigio, se circunscribe en determinar si es procedente emitir condena en contra de Famisanar EPS por concepto de intereses moratorios, o si por el contrario, los mismos se encuentran afectados por el fenómeno de la prescripción.

INTERESES MORATORIOS - PRESCRIPCIÓN

Con miras a resolver la Litis planteada, la Sala de Decisión analiza el acervo probatorio legalmente recaudado en el plenario de conformidad con el artículo 60 y 61 del C.P.L. y de la S.S., en especial, copia de cédula de ciudadanía de la servidora Jenny Ramírez Triana (fl. 4); certificado de licencia por enfermedad de la servidora Jenny Ramírez Triana (fl. 5); solicitud de pago por concepto de incapacidad (fls. 6 a 8); certificación laboral de RAMÍREZ TRIANA (fl. 9), comprobantes de nómina (fls. 10 y Cd. a folio 40A); planilla de autoliquidación de aportes (Cd. a folio 40A); probanzas de las cuales se colige que la afiliada Jenny Ramírez Triana se encontró disfrutando del sistema de seguridad social en salud por la empresa promotora FAMISANAR EPS, para en el ciclo de abril de 2015 (Cd. a folio 40A), así como el otorgamiento de licencia por enfermedad en el interregno del 11 de abril de 2015 al 10 de mayo de símil año, folio 5.

En claro lo anterior, y previo a desatar la Sala de Decisión el asunto sometido a su escrutinio, resulta preciso indicar que en los precisos términos del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 14 de la Resolución No. 5261 de 1994, los usuarios del subsistema de seguridad social integral en salud pueden pretender mediante un proceso verbal

sumario el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS o el empleador.

En aras de resolver el recurso de apelación formulado por la accionada, lo primero que debe anotarse es que no es objeto de reproche por las partes, la decisión adoptada por el A quo relacionada con que en el presente caso la demandada Famisanar EPS ya efectuó el pago de la totalidad de la incapacidad reclamada, a favor de la entidad demandante.

En esa medida esta Corporación centrará su atención en el reparo que se hace al fallo de primera instancia, el cual va orientado a que esta Sala revoque la determinación tomada por el A quo, relacionada con el pago de intereses moratorios del que trata el artículo 4° del Decreto 1281 de 2002.

Sobre este aspecto, es menester recordar que el trámite para la obtención del pago de las prestaciones económicas a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud está en cabeza del empleador, de conformidad con el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012. Para ello el artículo 2.2.3.1 del Decreto 780 de 2016, que incorpora el artículo 24 del Decreto 4023 de 2011, dispuso el procedimiento que aquel debe seguir respecto del recobro de estas.

Así, respecto del reembolso de incapacidades que con ocasión al cumplimiento del deber impuesto en el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012 el empleador haya tenido que satisfacer, debe efectuar por aquél la reclamación de la prestación económica correspondiente ante la EPS, para que esta a su vez revise, liquide y autorice su pago dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación. Concediendo a la EPS 5 días hábiles adicionales, para efectuar su pago, si es que hay lugar a ello. Lo anterior significa que la EPS cuenta con un total de 20 días hábiles para



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

el reembolso, vencidos los cuales, empezarán a correr los intereses moratorios que se aducen en el artículo 4° del Decreto Ley 1281 de 2002.

Bajo lo dicho, el A quo como fundamento de su decisión señaló que para que sea procedente el reconocimiento de intereses, debe mediar requerimiento o radicado de la solicitud por parte del titular del derecho, evidenciando que tal aspecto se cumplió por la activa, en tanto que la accionante elevó petición ante la llamada a juicio el 12 de diciembre de 2017, por manera que, atendiendo al hecho de que no canceló la prestación económica de cara a la solicitud, en el término establecido por la Ley, debía condenar a los mismos. Por su parte, la recurrente reprocha que el juzgador de primer grado obvió en el presente caso, que la parte actora no radicó la cuenta de cobro a efectos de realizar el pago de la incapacidad discutida dentro del término legal, y en todo caso, sobre los intereses moratorios ha operado el fenómeno de la prescripción, teniendo en cuenta que la reclamación se elevó el 28 de diciembre de 2018.

Al punto, debe indicarse que acertó la falladora de primer grado al imponer condena a título de intereses moratorios señalados en el artículo 2.2.3.1 del Decreto 780 de 2016, concordante con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002, como quiera que en el presente caso la parte activa procedió a reclamar el reembolso de la incapacidad aquí debatida ante Famisanar EPS el 12 de diciembre de 2017, como se constata a folios 6 a 8, empero, no se advierte que la encartada haya procedido a su contestación y como se determinó en el fallo de primera instancia, sólo procedió al pago de la prestación hasta el 14 de diciembre de 2019, esto es, después de pasado el término legal con el que contaba para el efecto; de suerte que es procedente la condena de los intereses reclamados, a partir del 12 de enero de 2018, en tanto que el lapso de 20 días hábiles se cumplió en dicha data, sin embargo, como quiera que la entidad demandada no discute la fecha inicial defina por el *a quo*, que lo fue el 5 de enero de *simil* año, como tampoco el valor establecido por el



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

202101596 01 7

concepto en discusión (\$808.358,68), no habrá de efectuar la Sala ninguna modificación en relación con estos aspectos, a lo cual debe acotar además, que la destinación específica de los dineros que administra la EPS demandada, no le exonera del pago de los intereses moratorios que le competen, como quiera que es la misma ley la que establece tal consecuencia ante el incumplimiento del trámite y pago de las prestaciones económicas que se encuentran a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Ahora bien, sobre la prescripción puesta de presente en la alzada, cumple advertir que revisado con detenimiento el escrito de contestación de demanda, la encartada no solicitó dicho medio exceptivo, ni tampoco hizo mención de tal figura en algún acápite de su respuesta. En consecuencia, la Sala estima que ante su ausencia no es viable su estudio, pues ese medio de defensa debió proponerse en el momento oportuno y no como soporte de impugnación. Circunstancia que además le impide al Tribunal analizar si la parte activa elevó la reclamación de la incapacidad debatida, dentro del término previsto en la ley, por cuanto este se encuentra íntimamente ligado a la prescripción, según las voces del artículo 28 de la Ley 1438 de 2011¹.

En ese sentido, aunque es claro que el estudio de la acción sumaria que atañe a esta Sala está precedida de informalidad, en tanto que no se encuentra sujeta a formalidades ni requisitos especiales, tal virtud no puede utilizarse por la accionada para pretermitir actos procesales que se dejaron de utilizar; por manera que si pretendió beneficiarse de la excepción de prescripción, necesariamente debió alegarla en forma expresa en la contestación al *libelo demandatorio*, para que no solo esta instancia pudiese estudiarla, sino, discutirse por ambas partes, valorarse

¹ «ARTÍCULO 28. PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A SOLICITAR REEMBOLSO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS. El derecho de los empleadores de solicitar a las Entidades Promotoras de Salud el reembolso del valor de las prestaciones económicas prescribe en el término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que el empleador hizo el pago correspondiente al trabajador».



en primera instancia y, determinar si había lugar a declararla probada total o parcialmente o, a lo sumo no demostrada.

A lo anterior se suma que, aquella no puede ser decretada de oficio por prohibición expresa del artículo 282 del CGP, que también señala que, si no se formula este medio exceptivo oportunamente, se entiende que se renuncia a ella. A propósito, es preciso traer sobre tal aspecto a colación la sentencia SL 4767 de 2018, que indicó que *«la prescripción es renunciable, susceptible de interrupción o suspensión y solo será objeto de pronunciamiento judicial cuando se proponga como excepción»*.

Las anteriores consideraciones son suficientes para abstenerse la Sala de su estudio, y por tanto, confirmar la sentencia opugnada.

COSTAS.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión condenatoria de fecha 18 de febrero de 2021 proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación dentro del presente proceso promovido por **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** contra **FAMISANAR E.P.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in red ink, appearing to read "Eduardo Carvajalino Contreras", is positioned above the name. The signature is fluid and stylized, with a large loop at the beginning and a long horizontal stroke at the end.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Luis Alfredo Barón Corredor", is positioned above the name. The signature is bold and stylized, with a large loop at the beginning and a long horizontal stroke at the end.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Diana Marcela Camacho Fernández", is positioned above the name. The signature is elegant and stylized, with a large loop at the beginning and a long horizontal stroke at the end.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

202101727 01 1

PROCESO SUMARIO DE **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** CONTRA **ALIANSA SALUD E.P.S.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá DC, a los nueve (09) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el Magistrado sustanciador procede a zanjar la *litis* en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión.

Acto seguido el Tribunal, en los términos acordados por la Sala, procede la Sala a dictar la siguiente,

S E N T E N C I A

La demandante **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, actuando a través de apoderado especial, presentó petición ante la Superintendencia Nacional de Salud – Delegada para Funciones Jurisdiccionales y de Conciliación contra **ALIANSA SALUD EPS**, para que mediante sentencia judicial, se ordene «*el reconocimiento y pago de la licencia por la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIESIOCHO (sic) PESOS M/CTE. (\$164.118), más los intereses moratorios generados, desde la fecha del pago de la licencia y hasta que efectivamente se realice el desembolso a la tasa establecida, en el artículo 4 del Decreto 1281 de 2002*», folio 2 y vuelto.

Fundamenta el *petitum* en los supuestos fácticos visibles a folio 2 de las diligencias, que en síntesis refieren que la servidora pública NOHORA PEDRAZA ARAQUE, para el año 2012 se encontró afiliada a ALIANSA SALUD EPS; que la citada funcionaria se encontró en licencia por enfermedad general, por 26 días del 29 de noviembre de 2012 al 24 de



diciembre de simil año. Refiere que las prestaciones económicas fueron canceladas por la entidad a favor de su empleada. Indica que ALIANSALUD EPS no realizó el pago total de la incapacidad, encontrándose pendiente el rubro de \$164.118, el cual fue requerido el 24 de noviembre de 2015.

ADMISIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda fue admitida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación mediante auto del 4 de febrero de 2019, ordenando notificar y correr traslado del *libelo* a la demandada, folio 23.

La demandada **ALIANSALUD EPS**, a través de apoderado judicial, manifestó su oposición a la pretensión incoada en su contra, aduciendo para el efecto que, liquidó y pagó oportunamente la incapacidad reclamada, acotando que la misma fue radicada el 13 de diciembre de 2012, por manera que se emitió respuesta el 8 de enero de 2013, en el sentido de reconocerla a favor de la activa, cuya liquidación se efectuó con base en el salario promedio reportado en los últimos 12 meses, esto es, \$3.022.750, de conformidad con la Resolución 2266 de 1998. Acota que la activa pretende la liquidación de la prestación con el IBC reportado en el mes de inicio de la incapacidad, es decir, noviembre de 2012, y no como salario variable, en desconocimiento de la normatividad referenciada. **Excepciones:** Propuso como medio exceptivo el denominado cumplimiento de Aliansalud EPS de sus obligaciones legales y buena fe. (Cd. folio 45).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, puso fin a la



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

202101727 01 3

acción mediante decisión del 4 de febrero de 2021, en la cual dispuso **acceder parcialmente** a las pretensiones de la demanda **ordenando** a ALIANSALUD EPS pagar a favor de la demandante la suma de \$164.118 con las actualizaciones monetarias correspondientes, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la providencia, (folios 33 a 37), por considerar:

Que no resulta apropiado tomar como ingreso base de liquidación de una prestación económica el IBC reportada en el SGSSS, porque este puede no corresponder al salario que devenga el afiliado al momento que da inicio la prestación económica, a más que el IBC puede involucrar factores adicionales al salarial, que puede generar liquidaciones incorrectas, por tanto, el reconocimiento económico de tales prestaciones que se prevén para los cotizantes del régimen contributivo, indistintamente si son servidores públicos o trabajadores particulares, tiene como base el salario devengado al momento de dar inicio a la incapacidad, lo cual encuentra sustento en el artículo 9° del Decreto 1848 de 1969 para el caso de los servidores públicos. Refiere que en el presente caso no existe prueba que la funcionaria devengara salario variable, no pudiéndose concluir ello a partir de la variación que se reportó en el IBC ante la EPS, por manera que la prestación económica reclamada debe liquidarse con el salario devengado por la funcionaria para la vigencia en que se expidió la licencia por enfermedad, esto es, \$3.344.050, lo cual implica la existencia de un saldo a favor de la activa de \$164.118, como quiera que mediante correo electrónico de fecha 14 de diciembre de 2020, esta informó que sólo se le ha reconocido la suma de \$1.545.038, por concepto de incapacidad. Concluye indicando que no es procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios deprecados, toda vez, que no obra prueba clara en el expediente de la solicitud realizada ante la EPS, así como tampoco respuesta de la negación de la convocada, con anterioridad a la instauración de la correspondiente demanda.

RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior determinación la convocada a la acción, **ALIANSALUD EPS**, interpuso recurso de alzada manifestando en síntesis como motivos de disidencia que la incapacidad con fecha de inicio 29 de noviembre de 2012, por 26 días, de los cuales 2 son de cargo del empleador, fue radicada en los sistemas de información de la EPS el 13 de diciembre del mismo año, la cual fue liquidada y pagada con el salario promedio reportado los 12 últimos meses, correspondiente a \$3.022.750 en



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

cumplimiento de lo establecido en el artículo 40 de la Resolución 2266 de 1998. Refiere que la activa pretende la liquidación de la incapacidad se haga en desconocimiento de la normatividad *ejusdem*, esto es, con el IBC reportado en el mes de inicio de la incapacidad, que a noviembre de 2012 ascendió a \$3.344.000 y no como salario variable. Concluyendo en la improcedencia de las pretensiones de la demanda, dado que el saldo reclamado de \$164.118 corresponde a la liquidación errada del empleador, tomando el salario de noviembre. (Cd. a folio 45).

A su turno, la parte demandante **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, formuló recurso de apelación, aduciendo en síntesis como motivos de disidencia que la negativa en relación con los intereses moratorios no comporta asidero legal y fáctico, toda vez que la normativa vigente indica que los mismos se generan desde la fecha del pago de la incapacidad y hasta que efectivamente se realice el desembolso, sin que se establezca ningún condicionamiento sobre el particular, pues una vez probada la deuda se acredita la procedencia de los intereses. Agrega que con la presentación de la demanda se anexó copia del Oficio No. 100214309-1809-2015 de fecha 24 de noviembre de 2015 remitido a Aliansalud EPS, en donde de manera clara y precisa se instó a tal entidad que se encontraba en mora, según relación de saldos y nombres dentro de los cuales aparece la señora Nohora Pedraza Araque, y por lo tanto, se le solicitaba el pago de los saldos que a la fecha aparecían pendientes; luego, sí existió previamente a la emisión del fallo una prueba fehaciente del requerimiento efectuado oportunamente a la entidad demandada, no solo por el capital adeudado, sino por los intereses moratorios.

Razón por la cual el expediente ha sido enviado ante este Tribunal para que se surta la **instancia**, y como la Sala no observa causales de nulidad que invaliden lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Analizados los fundamentos fácticos de la presente acción, lo decidido por la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación y los motivos de alzada, observa la Sala, que el conflicto jurídico suscitado entre las partes en litigio, se circunscribe en determinar si le asiste derecho al reembolso del excedente que fuere cancelado por la DIAN a la servidora pública NOHORA PEDRAZA ARAQUE, a título de licencia por enfermedad.

De resultar afirmativa la anterior premisa, determinar si es procedente emitir condena en contra de Aliansalud EPS por concepto de intereses moratorios.

LICENCIA POR ENFERMEDAD - REEMBOLSO

Con miras a resolver la Litis planteada, la Sala de Decisión analiza el acervo probatorio legalmente recaudado en el plenario de conformidad con el artículo 60 y 61 del C.P.L. y de la S.S., en especial, copia del documento de identificación de Nohora Pedraza Araque (fl. 4), copia de certificado de incapacidad (fl. 5), comprobantes de nómina (fl. 6 y Cd. a folio 45), reclamación datada 24 de noviembre de 2015 (fls. 7 a 9), certificación laboral (fl. 10), planilla de autoliquidación de aportes (Cd. a folio 45); probanzas de las cuales se colige, como acertadamente lo advirtió la primera instancia, que la afiliada NOHORA PEDRAZA ARAQUE se encontró disfrutando del sistema de seguridad social en salud por la empresa promotora ALIANSALUD EPS, en el ciclo de noviembre de 2012 (Cd. a folio 45), así como el otorgamiento de incapacidad médica en el interregno del 29 de noviembre al 24 de



diciembre de 2012 (fl. 5).

En claro lo anterior, procede esta Sala de Decisión a desatar el asunto sometido a su escrutinio, para lo cual resulta preciso indicar que en los precisos términos del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 14 de la Resolución No. 5261 de 1994, los usuarios del subsistema de seguridad social integral en salud pueden pretender mediante un proceso verbal sumario el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS o el empleador.

En relación al tema del pago de incapacidades de origen común, es bien sabido que si las mismas se expiden por un periodo de dos (2) días, dicha incapacidad se encuentra a cargo del respectivo empleador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, modificado por el artículo 1º del Decreto 2943 de 2013, al aludir:

*«En el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes **a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general** y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente.*

En el Sistema General de Riesgos Laborales las Administradoras de Riesgos Laborales reconocerán las incapacidades temporales desde el día siguiente de ocurrido el accidente de trabajo o la enfermedad diagnosticada como laboral.

Lo anterior tanto en el sector público como en el privado» (Resalta fuera de texto)

De manera que, si la misma supera el periodo relatado, le corresponde a la Entidad Promotora de Salud asumir el pago a partir del tercer (3º) día y hasta por ciento ochenta (180) días. Al punto, el Decreto 2463 de 2001 en su artículo 23, replicado por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, dispone:

«(...) Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación, la administradora de fondos de pensiones con la autorización de la aseguradora que hubiere expedido el seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o entidad de previsión social correspondiente, podrá postergar el trámite de calificación ante las juntas de



calificación de invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal otorgada por la entidad promotora de salud, siempre y cuando se otorgue un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto. (...)» (Resaltas de la Sala).

Al hilo de las anteriores anotaciones, cabe resaltar que el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 logró zanjar aquel debate que comportaba la inexistencia de regulación respecto de quien se encontraba compelido en efectuar el pago de la citada prestación con sucesión al día 540, estableciendo *«El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos».*

En el *sub lite*, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales pretende el pago del excedente, derivado del monto cancelado a la trabajadora PEDRAZA ARAQUE con ocasión a las incapacidades medicas acaecidas y, el rubro girado por la empresa promotora accionada para cubrir la aludida contingencia.

En lo tocante a la forma liquidatoria, tratándose de servidores públicos, el artículo 9º del Decreto 1848 de 1969 dispuso:

«ARTÍCULO 9º.- Prestaciones. *En caso de incapacidad comprobada para trabajar, motivada por enfermedad no profesional, los empleados públicos y los trabajadores oficiales tienen derecho a las siguientes prestaciones:*

- a) *Económica, que consiste en el pago de un subsidio en dinero, hasta por el término máximo de ciento ochenta (180) días, **que se liquidará y pagará con base en el salario devengado por el incapacitado**, a razón de las*



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

dos terceras (2/3) partes de dicho salario, durante los primeros noventa (90) días de incapacidad y la mitad del mencionado salario durante los noventa (90) días siguientes, si la incapacidad se prolongare;

(...)» (Negrilla y subraya fuera de texto)

Dando alcance a lo anterior, en el caso que ocupa la atención de la Sala de Decisión se advierte que la trabajadora beneficiaria de la incapacidad, devengaba para la fecha de disfrute la suma mensual de \$3.344.050 a título de salario, el cual corresponde a noviembre de 2012, como se advierte del comprobante de nómina contenido en el medio magnetofónico visible a solio 45; en esas condiciones y, al encontrarse a cargo de la EPS demandada veinticuatro (24) días de la licencia por enfermedad, le correspondía cubrir el monto de \$1.783.314 que incumbe al 66.67% de 24 días de remuneración.

En esa medida, al ser determinado por el *a quo*, que ALIANSALUD EPS reembolsó el monto de \$1.545.038, como así se afirmó en la sentencia, sobre lo cual no existe reparo en la alzada, diáfano resulta concluir que la pasiva adeuda a favor de la parte demandante la suma de \$238.276, la cual resulta incluso superior a la solicitada en el escrito de demanda, siendo del caso confirmar la decisión sobre el monto determinado en la sentencia de primer grado, en tanto el Tribunal no cuenta con facultades *ultra y extra petita*.

Lo anterior, no si antes aclarar, que en el presente caso no resulta atendible el reparo efectuado por la EPS llamada a la acción, puesto que no existe prueba en el plenario que el salario de la señora Nohora Pedraza Araque fuera variable, no pudiendo la Sala determinar que las variaciones de su IBC en el último se debiesen a ello.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

INTERESES MORATORIOS

Sobre este aspecto, es menester recordar que el trámite para la obtención del pago de las prestaciones económicas a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud está en cabeza del empleador, de conformidad con el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012. Para ello el artículo 2.2.3.1 del Decreto 780 de 2016, que incorpora el artículo 24 del Decreto 4023 de 2011, dispuso el procedimiento que aquel debe seguir respecto del recobro de estas.

Así, respecto del reembolso de incapacidades que con ocasión al cumplimiento del deber impuesto en el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012 el empleador haya tenido que satisfacer, debe efectuar por aquél la reclamación de la prestación económica correspondiente ante la EPS, para que esta a su vez revise, liquide y autorice su pago dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación. Concediendo a la EPS 5 días hábiles adicionales, para efectuar su pago, si es que hay lugar a ello. Lo anterior significa que la EPS cuenta con un total de 20 días hábiles para el reembolso, vencidos los cuales, empezarán a correr los intereses moratorios que se aducen en el artículo 4° del Decreto Ley 1281 de 2002.

Bajo lo dicho, el A quo como fundamento de su decisión señaló que para que sea procedente el reconocimiento de intereses, debe mediar requerimiento o radicado de la solicitud por parte del titular del derecho, evidenciando que tal aspecto se cumplió por la activa, en tanto que tal y como lo reconoció la EPS llamada a la acción en su escrito de demanda (Cd. a folio 45), la accionante elevó petición ante la llamada a juicio el 13 de diciembre de 2013, bajo el radicado 209_1002100, por manera que, atendiendo al hecho de que no canceló la prestación económica de manera total, de cara a la solicitud, en el término establecido por la Ley, es procedente condenar a los mismos, desde el 16 de enero de 2014 hasta que se efectúe el pago de la diferencia adeudada por concepto de



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

incapacidad, los cuales deben liquidarse a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme al artículo 4° del Decreto Ley 1281 de 2002. Lo anterior, hace impróspera la indexación reconocida por el *a quo*.

Puestas así las cosas, se procederá a revocar la indexación reconocida en la sentencia de primer grado y se adicionará tal decisión, en el sentido de acceder a los intereses moratorios deprecados.

COSTAS. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el **NUMERAL CUARTO** de la decisión condenatoria de fecha 4 de febrero de 2021 proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación dentro del presente proceso de la referencia, únicamente en relación con la indexación de las sumas reconocidas, para en su lugar absolver a **ALIANSA SALUD EPS** del reconocimiento de tal concepto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADICIONAR la decisión condenatoria de fecha 4 de febrero de 2021 proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación dentro del presente proceso de la referencia, en el sentido de **CONDENAR** a **ALIANSA SALUD EPS** a reconocer y pagar a favor de la **DIAN**, los intereses moratorios desde el 16 de enero de 2014 hasta la fecha en que se efectúe el pago, liquidados a la tasa de



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

202101727 01 11

interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme al artículo 4° del Decreto Ley 1281 de 2002, sobre la diferencia adeudada por concepto licencia por enfermedad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia aquí estudiada.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



PROCESO SUMARIO **MATILDE CORTEZ COSSIO** CONTRA **COOMEVA EPS S.A.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Efectuado un estudio preliminar del presente asunto, se evidencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá no es competente para resolver el *sub judice* sometido a escrutinio por la Matilde Cortez Cossio.

Al punto, se evidencia que con arreglo a lo dispuesto en el numeral 1º, artículo 30 del Decreto 2462 de 2013 al establecer las funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, se precisó que será competente para resolver la apelación de las decisiones dictadas en cumplimiento de lo prescrito por el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 6º de la Ley 1949 de 2019, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial del domicilio del apelante.

Normatividad que en su literalidad impetró:

«ARTÍCULO 30. FUNCIONES DEL DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN. Son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, las siguientes:

1. Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. **En caso que sus decisiones sean apeladas**, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente **será el Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Laboral– del domicilio del apelante (...)**» (resalta fuera de texto)



De manera que, al constatarse que la parte recurrente en el *examine* corresponde a **COOMEVA EPS S.A.**, empresa que conforme se indica en certificado de existencia y representación legal contenido en el medio magnetofónico militante a folio 75, se encuentra domiciliada e inscrita en la Cámara de Comercio de la ciudad de Cali y tiene su Sede Nacional en la carrera 100 No. 11-60 LC 250 de Cali – Valle del Cauca, es que emana diáfana la falta de competencia por esta Corporación.

En consecuencia, se ordena por Secretaría **REMITIR DE CARÁCTER INMEDIATO** el expediente de la referencia a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali – Oficina de Reparto, para lo de su cargo.

Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CÚMPLASE.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Eduardo Carvajalino Contreras", is written over a faint circular stamp.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Luis Alfredo Barón Corredor", is written over a faint circular stamp.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Diana Marcela Camacho Fernández", is written over a faint circular stamp.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-